



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE POSGRADO**

**La Empresa Unipersonal en México: Propuestas para una
Reforma Integral**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

**ESPECIALISTA EN DERECHO
EMPRESARIAL**

P R E S E N T A :

LICENCIADO PABLO FRANCO JIMÉNEZ



**DIRECTOR DE TESINA:
DOCTOR FABIAN ALBERTO MONDRAGON
PEDRERO
2013**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Tabla de contenido

ABREVIATURAS.....	4
I INTRODUCCION.....	5
II LA EMPRESA	9
II.1 Conceptualización Jurídica Y Económica.....	9
II.2 Elementos.....	14
II .3 La Empresa, Persona Física y Persona Moral	16
II.3.1 La Empresa Persona Física	17
II .3.2 La Empresa Persona Moral.....	19
II.3.3 Personalidad Jurídica de las Sociedades	22
II. 4 La Empresa Persona Moral en Mexico	28
III CONVENIENCIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL.....	36
III. 1 El Patrimonio y Responsabilidad en las Personas Morales	39
III.2 La Persona Moral como Limitante de la Responsabilidad sobre el Patrimonio del Comerciante	40
III.3 Consideraciones sobre los Elementos Generales de la Empresa Unipersonal Propuesta	43
III.3.1 Naturaleza Jurídica	44
III.3.2 Concepto y Término	46
III.3.3 Constitución e Inscripción	51
III.3.4 Órgano Supremo	53
III.3.5 Órgano de Administración	54
III.3.6 Capital y Acciones.....	55
III.3.7 Órgano de Vigilancia	56
III.3.8 Transformación	59
III.3.9 Disolución y Liquidación	64
IV RESUMEN DE SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES	65
IV.1 Personalidad Jurídica	66
IV.2 La Empresa Unipersonal como opción.....	66
IV.3 Naturaleza de Declaración Unilateral de la Voluntad en Oposición a Carácter Contractual	66
IV.4 Cantidad de Socios	67
IV.5 Órgano Supremo, de Administración y Vigilancia.....	67

IV.6 Transformación	68
IV .7 Disolución y Liquidación.....	68
V PROYECTO DE DECRETO DEL AÑO 2010	68
V.1 Unipersonalidad como Modalidad de las Sociedades	71
V.2 Sociedades Unipersonales Originarias y Derivadas	71
V.3 Denominación de las Sociedades Unipersonales.....	72
V.4 Decisiones del Socio Único como Semejantes a las del Órgano de Administración.....	72
V.5 Aplicabilidad de las Normas Establecidas en los Capítulos IV y V de la Ley General de Sociedades Mercantiles	72
VI REFORMA PROPUESTA.....	73
VI .1 Ubicación dentro del Marco Legal Mexicano	73
VI.2 Naturaleza Jurídica.....	74
VI.3 Constitución E Inscripción.....	75
VI.4 Órgano Supremo	76
VI.5 Órgano de Administración	77
VI.6 Capital y Acciones	77
VI.7 Órgano de Vigilancia	78
VI.8 Transformación	78
VI.9 Disolución y Liquidación.....	78
VI.10 Mecanismo De Protección Contra El Abuso E Ilegalidad	79
VII LA FIGURA EN EL DERECHO COMPARADO.....	82
VII.1 Francia.....	82
VII.2 España	83
VII.3 Bélgica	83
VII.4 Holanda	83
VII.5 Alemania	84
VII.6 Luxemburgo	84
VII.7 Inglaterra.....	84
VII.8 Estados Unidos De América	85
VII.9 Resto de America	85
VIII CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFIA.....	89

LEGISLACIÓN	90
PUBLICACIONES.....	90
HIPERVÍNCULOS	90
ANEXO 1 Cuadro Comparativo del Proyecto de Decreto que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles del año 2010	91

ABREVIATURAS

CCF.-Código Civil Federal

CCDF.-Código Civil para el Distrito Federal

Cco.-Código de Comercio

LGSM.- Ley General de Sociedades Mercantiles

LGTOC.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

LACP.-Ley de Ahorro y Crédito Popular

LOIAC.-Ley de Organizaciones e Instituciones Auxiliares del Crédito

LMVL.-Ley del Mercado de Valores

RAUDRS.-Reglamento Para La Autorización De Uso De Denominaciones Y Razones Sociales

I INTRODUCCION

El crecimiento económico de cualquier país se sustenta en un sistema legal eficiente, adaptado y actualizado. Resulta difícil concebir una nación que apueste al desarrollo de los diferentes sectores que alimentan su economía sin considerar la normatividad que le dará certeza a dichos esfuerzos, así como imaginar a un emprendedor o inversionista dispuesto a asumir despreocupadamente riesgos innecesarios a su capital y patrimonio derivados de un andamiaje normativo endeble, desactualizado y sin capacidad de hacer frente a los retos económicos actuales.

Ante la desaceleración económica mundial experimentada en años recientes, resulta particularmente pertinente hacer una exhaustiva revisión del entorno que un Estado ofrece para incentivar, detonar y promover mayores inversiones tanto nacionales como extranjeras; Los sistemas jurídicos deben de estar preparados para recibir a todo tipo de empresarios, cualquiera que sea la forma que adopte su inversión, y tomada en cuenta por Estado, so pena de convertirse en una fuente de riqueza desperdiciada.

En México, el proceso de apertura ha sido lento en un inicio pero ha acumulado inercia, con diferentes hitos que han permitido un mercado cada vez más abierto y competitivo; el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la década de los noventa y de manera más reciente con Venezuela y Colombia, Israel y Costa Rica, así como el Protocolo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica suscrito con Japón y el Acuerdo de Integración Comercial firmado con Perú, son ejemplos de la intención antes subrayada tomados hacia el exterior. La promulgación de la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento; la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; las reformas al Código de Comercio en materia Registral; la creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG), el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) y la reciente toma de la administración del registro de las denominaciones y razones sociales de las sociedades por la Secretaria de Economía, también engrosan las filas de las acciones dirigidas al ámbito interno.

Son precisamente éstos eventos, los que han traído al mismo tiempo, nuevas oportunidades de trabajo y retos normativos, obligando a reconocer la necesidad de ajustar tanto el aparato económico como el jurídico del Estado y encaminarlo a promover la competitividad. La relevancia de ésta no se puede subrayar lo suficiente, ya que en una

economía basada en el libre mercado aunada a una fuerte dependencia en las exportaciones, poder posicionar cualquier actividad económica ofreciendo una calidad cada vez mayor, reduciendo al mismo tiempo los costos de dichos bienes o servicios, resulta probablemente el factor de mayor trascendencia para detonar el potencial económico total de un Estado.

México, siendo el caso que nos ocupará en éste espacio, tiene un innegable potencial de crecimiento y desarrollo económico, inclusive por encima de algunas economías en similares condiciones y que se consideran más consolidadas, como Brasil¹. Igualmente, el poder adquisitivo de la población se ha casi duplicado en los últimos diez años. Estos alentadores datos no son sin importantes advertencias; la moderación en la inflación; creación de nuevos empleos y desarrollo de nuevos bienes y servicios están completamente condicionados a un régimen de constantes mejoras al sistema jurídico que permita la germinación de ellos, además de la necesidad de acelerar el ritmo del crecimiento de México por arriba del estancado 1.5% en promedio anual registrado en la última década.

Es claro que, no es viable reformar todo el marco jurídico que rige las negociaciones mercantiles, ya que éste no es del todo deficiente; pero la intención es identificar qué aspectos de dicha normatividad, cuando son adecuados pueden significar grandes impulsos para que se logre el objeto mercantil; mientras que si son desafortunados, pueden entorpecer el camino de la empresa aun cuando su giro sea altamente rentable.

Hablamos entonces de cambios en lugares claves de la Ley, reestructuraciones en eslabones de la cadena normativa que generan un impacto sensible y positivo en algún aspecto de la forma en que se puede acceder a, o hacer crecer un negocio. Si bien se pueden enumerar varios ajustes que quepan en la propuesta anterior, especial énfasis se le ha concedido a la forma en que se crean y desarrollan las empresas. En el mercado actual los Estados reconocen que es necesario afinar los cuerpos legales que durante mucho tiempo presidieron y normaron las actividades del comercio que generaron la riqueza sobre la que ellos mismos se fundaron.

¹ Con 4% del Producto Interno Bruto (PIB) anual, México se ubica por encima de dicho país, que alcanzó hasta el último cuarto del 2012 un porcentaje de PIB anual de 2.5%

Entonces, al realizar los Estados una exhaustiva revisión de sus regímenes mercantiles así como el impacto que éstos tienen en relación con la facilidad en que se puede emprender un negocio o desarrollarlo; muchas naciones han descubierto que el cambio pertinente responde a una síntesis de la legislación; a una reducción, modificación o consolidación de la pléyade de normas jurídicas que se encuentran atomizadas por toda la realidad económica que vive cada Estado; así también como la creación de nuevas y más eficientes leyes. La naturaleza del acto mercantil y sus fuentes pragmáticas, casuísticas y costumbristas son precursores de los laberintos normativos contemporáneos que, en su afán de someter cada aspecto y situación del acto jurídico de corte mercantil a un riguroso escrutinio, terminan ofuscándolo, impidiendo cual lastre, el ejercicio del negocio.

Ésta tendencia a la *desregularización*, se ha reconocido alrededor de todo el orbe como un importante factor que determina el nivel de progreso que una nación detenta y, desde hace casi una década varios países con apoyo del Banco Mundial² a su propio ritmo y posibilidades, han emprendido una agenda para cohesionar sus diversos regímenes mercantiles para acomodar más y mejores condiciones y oportunidades, en aras de que el empresario pueda precisamente, emprender un negocio.

En el caso de México, Durante los últimos dos sexenios (2000-2012) el Gobierno Federal ha hecho importantes avances en la *desregularización* de la materia mercantil, perfeccionando existentes Leyes, así como creando nuevas; como lo son las variadas reformas al Código de Comercio en Materia Registral³ y a Ley Federal de Competencia Económica⁴; las ya mencionadas reformas en materia de Garantías Mobiliarias⁵; el Reglamento del Registro Público de Comercio; la modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio enfatizando la digitalización y tramitación por medios remotos informáticos de las operaciones; etcétera.

Dentro de éste esfuerzo de revisión y modernización normativa nos topamos ineludiblemente con las diferentes especies de sociedades mercantiles reconocidas por el Derecho Mexicano, como una de los principales mecanismos o vehículos previstos por el legislador y recogidos del derecho internacional para emprender un negocio. La

² "Doing Business"; Banco Mundial. <http://espanol.doingbusiness.org/about-us>

³ Publicación en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) del 29/05/2000

⁴ Las últimas publicadas en el D.O.F. el 9 de abril del 2012

⁵ Publicadas el 27 de agosto del 2009

legislación que regula las sociedades mercantiles en México ha evolucionado desde su codificación, como es la naturaleza cualquier Ley, conforme las necesidades del avance y progreso de la sociedad lo han dictado. Sin embargo, no es ningún secreto el hecho de que dicha evolución se ha prácticamente detenido, añejando las especies y su tratamiento dentro de una legislación nada menos que obsoleta. Como efecto directo de éste atraso encontramos figuras, disposiciones y normatividad en general que no sólo ya no se utilizan, sino también no se necesitan y en muchos casos no se acatan. Existen especies de sociedades que deben desaparecer, víctimas del desuso, para ceder el camino a las nuevas figuras, instituciones y herramientas jurídicas de una mercantilidad más adaptada, flexible y accesible, que permita al empresario acceder al mayor potencial de su negocio.

Sobre las anteriores ideas y propuestas, es que podemos justificar el reconocimiento y regulación de las *empresas unipersonales*. Esta figura materializa la solución lógica a varios de los impedimentos y lagunas legales que le presentan al individuo que pretende impulsar su negocio, un régimen mercantil mexicano escueto, desarmado y desactualizado. Las empresas unipersonales o unimembres (E.U.) son precisamente el objeto de éste ejercicio; pretendiendo explicar donde encuentran su utilidad, su viabilidad y de qué manera una reforma y adición integral a la codificación mercantil mexicana puede reconocerlas y normarlas.

Las empresas-*equivocadamente llamadas por algunos sociedades*- unipersonales no son novedosas, han sido utilizadas en algunas naciones desde hace más de 40 años. El concepto va inevitablemente ligado al desarrollo positivo de los mercados libres y competitivos, terreno igualmente fértil para otras personas morales mercantiles. De hecho, la figura no sólo ha sido objeto de conjeturas y teorías, sino considerada en seriedad en la legislación mexicana. Como se analizará con posterioridad, la figura se propuso y aprobó por parte de la cámara baja del Congreso de la Unión hasta que fue detenida por un congruente y lógico veto ejercido por el Poder Ejecutivo.

Estamos en efecto, en una encrucijada de gran importancia para la regulación corporativa o empresarial mexicana; el esfuerzo legislativo anteriormente mencionado es muestra patente que la realidad histórica es la adecuada y llama a modificar y adicionar la Ley, permitiendo así el reconocimiento de ésta forma de emprender un negocio. Sin embargo, una reforma laxa y poco profunda puede impactar negativamente aquello que está precisamente intentando promover. Las adiciones y modificaciones que sufra la normatividad mercantil en materia de personas morales debe de ser holística y

congruente, ya que puede inadvertidamente tornarla incluso menos accesible al emprendedor.

Se propone una adición y reforma armónica y lógica, producto de un profundo estudio de los puntos en los que coinciden, y en los que necesariamente se apartan las empresas formadas por dos o más personas y las que su inversión se reúne en sólo una. El momento histórico es un factor benéfico, ya que en la víspera del inicio de una nueva administración federal, se pueden introducir novedades jurídicas que sean congruentes con los planes y programas para desarrollar la inversión tanto nacional como extranjera en el país; aparte del hecho de que se puede observar, preguntar y aprender de otras naciones que ya han utilizado de una u otra forma ésta especie, recopilando sus experiencias positivas y evitando las negativas.

II LA EMPRESA

II.1 Conceptualización Jurídica Y Económica

Es fundamental para éste estudio no confundir la empresa con la *sociedad*. Los dos términos han generado un coloquio de asimilaciones, diferenciaciones y confusiones, avivado por su indistinta o equívoca utilización tanto en la Ley, como por los autores, juristas, y las personas en general. Ambos conceptos se desenvuelven en el universo del comercio y muchas veces uno es consecuencia del otro, reforzando aún más la confusión. Es pertinente para el tema que nos ocupa ya que, una de los ejes sobre los la propuesta aquí vertida, pretende modificar precisamente el vocablo que reciben las personas morales de naturaleza mercantil reconocidas por la Ley.

Castrillón y Luna citando a Joaquín Garrigues⁶ propone tres principales razones por las cuáles se genera éste fenómeno de confusión entre los términos:

- a) “En primer lugar, la sociedad mercantil nace a la vida jurídica con un objeto determinado, que es la explotación precisamente de una empresa, y siéndola empresa comercial consustancial a la sociedad, las interconexiones entre una y otra son constantes;

⁶ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2008, pp.65

- b) El patrimonio de la sociedad y singularmente el de la anónima se confunde con el de la empresa porque la sociedad somete a un servicio tanto a los bienes, como al personal de la empresa y;
- c) Tanto la empresa como la sociedad descansan en un concepto de organización pero mientras que en la empresa se organiza a los factores de producción, en la sociedad se organiza al empresario que a su vez, como titular que es de aquella, también lo organiza.”

El mundo actual no ha terminado de conciliar de manera definitiva la innegable y poderosa relación que guardan los conceptos de empresa y sociedad. No se pretende en estas líneas lograrlo, pero en el camino para el reconocimiento de las empresas unipersonales en la legislación mexicana, es menester ubicar cuáles son las semejanzas y diferencias entre una y otra para explicar luego el porqué de la elección del vocablo en nuestra propuesta. Algunos rasgos son compartidos por la generalidad de la doctrina, permitiendo así la posibilidad de sustraer dichos acuerdos para formarnos una opinión sustentada por la mayoría del conocimiento disponible sobre el tema y por tanto, razonablemente válida.

En relación con el término *empresa*, la mayoría de los autores que lo desarrollan en un contexto jurídico le atribuyen de alguna u otra forma una naturaleza económica; Más aún, algunos como el maestro Barrera Graf⁷, explican que la sociedad como persona moral crea y organiza la empresa y al hacerlo se convierte en titular de ella, convirtiendo muchos de los elementos de la empresa o empresario en los propios de la sociedad; de ahí las frecuentes confusiones, ya que la empresa es obra y creación del empresario persona física, y es administrada formalmente por la sociedad, inclusive haciendo a la empresa imposible de definir desde un punto de vista jurídico. Víctor Castrillón y Luna⁸ citando a Carlos Sepúlveda, explica que “toda referencia que se haga a la autoría de las actividades consideradas como comerciales, se incorpora un concepto de relevante importancia denominado en la doctrina y en la práctica comercial como; *empresa o negociación mercantil...*”. Para Garrigues⁹, la inclusión actual de la empresa dentro de la disciplina del derecho mercantil se funda en que su concepto es presupuesto del concepto

⁷ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil* (Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades), cuarta reimpression, México, Porrúa, 2000. pp. 105-107

⁸ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Mercantil*, op. cit, pp.67

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2001. pp. 221

de empresario, en el hecho de que su actividad externa delimita el contenido del derecho mercantil y que la empresa es, cada día más, un objeto del tráfico jurídico.

Así pues, la palabra *empresa* evoca una relación económica, una aventura comercial en el lenguaje común, normalmente asociada con los negocios que han adoptado la forma de una sociedad, pero sin ser como veremos, sinónimos. A continuación revisaremos las diferentes definiciones que proponen los principales estudiosos jurídicos en la materia.

Barrera Graf¹⁰ dijo que por empresa podemos entender el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa, de producción o de intercambio de bienes o servicios destinados al mercado.

Varios autores al definir el concepto, aseguran que estamos en presencia de una universalidad de hecho. Nos adherimos a la premisa, ya que esta *universalidad facti* comprende un conjunto de bienes individualizados, los cuales, sobre la base de un elemento científico y técnico, se consideran formando un todo o, si se prefiere, como constituyendo un bien determinado¹¹. Así, los elementos corpóreos o incorpóreos que forman ésta unidad –empresa- se conceptualizan prácticamente sin necesidad de inventariar cada uno, dada la inmensa cantidad que pueden llegar a conformar íntegramente a la empresa.

El maestro Rafael Cervantes Ahumada¹² la define como una universalidad de hecho constituida por un conjunto de trabajo, de elementos naturales, de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general.

Mantilla Molina¹³ explica que se trata de una negociación mercantil, siendo un conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro.

El tratamiento que le otorga el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México¹⁴ en su *Diccionario de Derecho Mercantil* es

¹⁰ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit. Pp. 81, 97, 266 y 267

¹¹ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, 15ª ed., Porrúa, México, 2006, pp. 45

¹² Cervantes Ahumada, Rafael, *Derecho Mercantil*, primer curso, 2ª Ed. Porrúa, México, 2002.

¹³ Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil*, 25ª. Ed., Porrúa, México, 1987.

interesante ya que, siendo un centro de pensamiento eminentemente jurídico, nos agracia con una definición desde el punto de vista económico, diciendo que “es una unidad de control y decisión; es una combinación de factores fijos que determinan su existencia; es un ingenio que supera el mecanismo de precios en donde las decisiones y transacciones están coordinadas por un individuo o grupo. Es un área unificada de planificación. En el desarrollo de la actividad comercial, actúa esta unidad económica desde el mundo de la producción hasta el mundo del consumo”.

Algunos otros autores, como Fontanarrosa delinear a la empresa como el “quid inmaterial y algo abstracto consistente en la actividad de organización; y junto a ella está el término de “hacienda” (conjunto de bienes organizados para la explotación de la empresa)”.¹⁵

Se detecta una concordancia en las acepciones anteriores, tanto desde el punto de vista jurídico, como del económico y administrativo; resulta en el hecho de que, de una u otra manera, todos consideran la empresa como un conjunto de personas, cosas, derechos, obligaciones o cualquier combinación de éstos, encaminados a la ejecución de un acto que tenga como fin obtener un lucro, una utilidad, y por lo tanto está regido por las leyes mercantiles.

Por nuestra parte podemos decir que consideramos a la empresa como una universalidad de hecho incluyendo elementos humanos y materiales, formada por factores de producción organizados para obtener un lucro lícito. Es de capital importancia hacer énfasis en el último calificativo, ya que si bien es tentativo catalogar a los individuos que se dediquen a generar utilidades derivadas de una actividad ilícita como empresas, por más artificiosos e ingeniosos, y por más que se equipare- o incluso supere- su operación a la de sus contrapartes *lícitos*, estaríamos ante el reconocimiento *de iure* de actos contrarios a la ley.

Es claro que en cualquiera de las acepciones anteriores, no se hace mención sobre la cantidad de cualquiera de los elementos enumerados, mucho menos de la amplitud de su giro lucrativo ni de su forma de administración. Particularmente nos interesa para éste ejercicio el factor de la cantidad. El ánimo de participar en una

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario de Derecho Mercantil, op. cit. pp. 223

¹⁵ García Peña José Heriberto, Derecho Empresarial, Tópicos y Categorías, Una revisión comparada en el sector PYME Latinoamericano, México, Porrúa, 2011, pp.7

negociación mercantil normalmente involucra a una pluralidad de sujetos, especialmente las grandes sociedades de capitales; sin embargo, nada evita que dicha voluntad no provenga de un solo sujeto. Más aún, una idea mercantil innovadora se gesta en la mente de una persona para luego, si es que lo desea, compartirla o desarrollarla con otras gentes, o emprender el negocio por sí sola.

El maestro Garrigues¹⁶ explica igualmente tres grandes diferencias presentes entre las empresas y las sociedades mercantiles a saber:

1. El concepto, la idea de empresa es eminentemente económico, mientras que el de sociedad es exclusivamente del dominio de la ciencia jurídica;
2. No debe caerse en la confusión entre la organización de la sociedad, que es propia de la persona jurídica, y la organización de la empresa, que se define como la organización económica de las fuerzas productivas, y;
3. El derecho mercantil concretamente el societario, trata exclusivamente a los órganos sociales y la formación de la voluntad colectiva, mientras la empresa se desenvuelve en el sector laboral.

Las ideas de empresa y sociedad son diferentes, ese tanto queda claro; pero, no está fuera del alcance del Derecho mexicano considerar incluir la primera de manera formal en su legislación; Si ya en algunas legislaciones como la Ley General de Navegación¹⁷ y la Ley Federal del Trabajo¹⁸ se considera expresamente, se ha entonces sentado un precedente para introducir una nueva ley, una codificación que de una vez por todas concilie las discrepancias técnicas y doctrinales, permitiendo un novedoso reconocimiento de los fenómenos económicos a los que día a día se enfrenta el derecho mercantil y el insuficiente derecho societario mexicano.

¹⁶ Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 9ª ed. , México, Porrúa, 1993, pp. 315

¹⁷ En su artículo 16, señala que las empresas navieras son “ la persona física o moral que tiene por objeto operar una o más embarcaciones de su propiedad o bajo su posesión, aun cuando ello no constituya su actividad principal”

¹⁸ Igual en el artículo 16 dice a la letra “ para los efectos de trabajo e entiende por empresa las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante; una parte integrante que contribuye a la realización de los fines de la empresa”

II.2 Elementos

Si se ha de adoptar el término empresa para ajustar la legislación y aceptar -como después se analizará-a las formadas por una sola persona, resulta importante definir aunque sea de manera general, los elementos que se considera la conforman. La omisión de lo anterior, además de constituir una falta de técnica investigativa y doctrinal, permitirá irresponsablemente ubicar innumerables supuestos y situaciones de hecho que se puedan catalogar como empresa, sin delimitación alguna, diluyendo el término para crear más confusión que precisión.

Tomamos el resumen elaborado por el Institución de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México¹⁹ como guía para identificar tres grupos de elementos de la empresa, dos de ellos con subcategorías, que la doctrina considera en su mayoría:

1. Elementos Objetivos
2. Elementos Subjetivos
3. Elementos Corporales

Los elementos objetivos incluyen a su vez:

1) La hacienda, siendo ésta el haber principal que la empresa destina a su actividad económica y el cúmulo de bienes (cosas y derechos) que formarán la médula con la que se emprende el negocio y para algunos, inclusive todo el patrimonio. Si bien puede argumentarse que todo el patrimonio se utiliza para lograr la actividad lucrativa de una empresa; creemos que para efectos de diferenciar cada uno de sus elementos, es más conveniente limitarnos a llamar *hacienda de la empresa*, a todos los bienes que utiliza la misma directamente para lograr su objeto económico. Si tomamos como ejemplo una empresa que se dedique a la preparación y servicio de alimentos, la materia prima de los mismos; los utensilios, instalaciones; sistema de cobranza; establecimiento; mobiliario;

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario de Derecho Mercantil, op. cit. pp.222-223

los contratos celebrados y derechos adquiridos por supuesto y demás bienes, formarán su hacienda.

2) El llamado aviamiento o avío es fundamental para la empresa, ya que se compone por el conocimiento y entendimiento que el empresario tiene de su mercado, de su clientela, la experiencia práctica en la prestación del servicio y el intrínseco manejo del mercado. Lo anterior se traduce en la organización que mantiene en la empresa, el servicio prestado, el trato del personal, la base de datos de sus clientes y proveedores y las opiniones y quejas de los mismos reunidas y catalogadas para mejorar el desempeño etcétera. En efecto, constituye algunos elementos tangibles y otros que no lo son, pero se reduce a la capacidad del empresario de coordinar y afinar el servicio en base a la retroalimentación y factores que pudieran mejorarlo o limitarlo. Consideramos correcto afirmar que sin el avío, la hacienda poco puede hacer, y quedaría a merced de un cuerpo administrativo acéfalo; siendo el avío a veces, el elemento determinante entre ser o no una empresa exitosa y lucrativa.

3) La clientela es el siguiente elemento objetivo; es el grupo o conjunto de personas que, manteniendo una relación de hecho, demandan de la empresa un servicio o el comercio de un bien. Es el factor generador del objeto de la empresa, que no tiene razón de existir sin ella y ésta no puede serlo sin la empresa. Al solicitar la prestación de un servicio o la comercialización de derechos sobre un bien, una persona *de facto* adquiere el carácter de cliente. Es cierto, éste fenómeno constituye un elemento de la empresa pero, como se analizará más adelante, no es suficiente para considerarla tal si el oferente no reúne las características de un empresario.

4) Los derechos de autor y la propiedad industrial también se incluyen en los elementos objetivos de la empresa; ambos son bienes intangibles, con igual trascendencia en el éxito de la negociación que cualquiera de los otros elementos, protegiendo los primeros, las creaciones intelectuales que realizan los seres humanos en los campos de las artes y ciencias; mientras que la segunda los rasgos o signos distintivos de la empresa como lo son las marcas y nombres comerciales, y un monopolio de explotación protegido²⁰, como lo son las patentes y modelos.

Los elementos subjetivos son dos, a saber: El Empresario y los Auxiliares.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario de Derecho Mercantil, op. cit. pp 223

1) A la figura del empresario, sobre la que se profundizará en las siguientes líneas, visto desde un punto de vista jurídico-doctrinal, es la persona que realiza profesionalmente una operación organizada de comercialización de bienes y/o servicios, siendo reconocido como tal por la ley²¹.

2) Los auxiliares por su parte, son el elemento objetivo formado por los dependientes del negocio y por lo tanto del comerciante. Pueden ser aquellos directamente subordinados a él, percibiendo un salario fijo o, que laboren de manera independiente.

Finalmente es útil mencionar que los elementos corporales de la empresa son conformados por las materias primas, enseres, y el mobiliario necesario para el cumplimiento del objeto del negocio, sin incluir naturalmente, a los derechos y demás bienes intangibles. Consideramos que ésta última clasificación es redundante ya que, como se mencionó anteriormente, la hacienda bien puede contener –y contiene- éstos últimos elementos enumerados, así como también, los que se excluyen de ésta subcategoría, haciendo más fácil la asimilación de cada uno de los elementos constitutivos de la empresa.

II .3 La Empresa, Persona Física y Persona Moral

Podemos afirmar categóricamente que la empresa no es una persona en el sentido jurídico ya que no es reconocida formalmente por la ley. Pero de igual forma, se debe reconocer que es imposible que aquella exista sin ésta, ya sea en su tipo de física o moral. Éste vínculo es el que ha permitido a la empresa llenar varios vacíos del marco legal, ya que complementa a la única herramienta que nos provee la ley para crear y operarlas, que son las sociedades mercantiles. El concepto es tan noble que admite tanto a una sola persona como una pluralidad e incluso –creemos- podría afirmarse que ésta es el género, mientras que las empresas unipersonales y las sociedades mercantiles son las especies. Lo cierto es que, entre más se buscan ejemplos de la ausencia de una persona (física o moral) en una empresa, más nos inundan aquellos en donde forman el alma de las mismas. En efecto, nuestros preceptos jurídicos positivos no formulan una acepción jurídica universal de empresa, solamente encontramos disposiciones sobre los elementos

²¹ Código Civil Italiano v. Art. 9

patrimoniales (mercancías, mobiliario, instalaciones, maquinaria, inmuebles, etc.) de la misma.²²

Entonces, como la empresa no tiene personalidad jurídica, aprovechando la flexibilidad que esta universalidad, unidad, relación o similar no se ha definido por los juristas, podemos asegurar que para los efectos de nuestro estudio distinguiremos a la empresa en dos grupos básicos, a saber:

A) La empresa persona física

B) La empresa persona moral.

II.3.1 La Empresa Persona Física

La empresa persona física recibe el nombre de *empresario*, empresario mercantil individual e inclusive comerciante²³; el problema con el relajamiento del concepto es que puede crear confusión al momento de ubicar el significado, ya que para el caso de término comerciante, la Ley, a través del Código de Comercio²⁴, le ha atribuido un sentido amplio ya que puede serlo cualquier persona que se dedique habitualmente al comercio y no necesariamente reúna los elementos de empresa. De tal suerte que, un individuo que ocasional y esporádicamente ofrece algunos bienes a la venta mediante una página de internet, por ejemplo, sería equiparado sin diferencia alguna a aquél que tiene establecida una cadena de producción, un sistema de contabilidad y una aviamento desarrollado de manera constante y consuetudinaria, lo cual sería impreciso. *Empresario* es más atinado, hace alusión a un ente que reúne los elementos objetivos y subjetivos necesarios para montar un negocio permanente, no es un acto pasajero ni sujeto a impulsos. A pesar de haber introducido en sus textos el término *comerciante*, la legislación mercantil mexicana no ha podido definirlo, profundizando aún más la confusión. Si en éstas líneas se pretende un perfeccionamiento de las leyes para introducir figuras novedosas que permitan mayor y mejor acceso a los emprendedores; afirmar que a una empresa persona física es sinónimo de *comerciante*, significaría una patente incongruencia.

El empresario de hecho, es el motor del comercio. El sistema mercantil de cualquier sociedad no se basa en individuos que esporádicamente realizan un acto de

²² Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, op. cit. pp.166-167

²³ Ibidem pp. 264-265

²⁴ Artículos 16 y 17, por ejemplo.

comercio; todo lo contrario, las personas que a dicho efecto dedican su actividad y levantan una estructura administrativa, contable y laboral, por rudimentaria que sea, son la fuerza económica de un mercado y el principal-aunque no el único- objeto de estudio del derecho mercantil. En México, ésta situación no es diferente pero desafortunadamente, no se ha podido generar una legislación adecuada ni proveer un Estado de Derecho suficiente para asegurar que la mayoría de los empresarios se ajusten al marco jurídico, generando situaciones informales, desreguladas e ilícitas, impactando de manera significativa a aquellos que no evaden el ajuste de su actividad económica al rigor de la ley.

Uno de los conceptos que pretendemos transmitir mediante éste ejercicio es el de que la empresa unipersonal es un medio idóneo para impulsar la regularización de los éstos mencionados comerciantes informales, ya que les permiten acceder al comercio regular o formal sin la necesidad de incluir a un socio para compartir, por minúsculo que pueda ser, un porcentaje de las utilidades, derechos y por supuesto, las responsabilidades; sin embargo, al dedicarse hoy por hoy deliberada y consuetudinariamente a la generación de hechos ilícitos y conductas contrarias a las buenas costumbres, es incompatible catalogarlos como empresarios, por lo que insistimos que aquellas personas que reúnan las características de la empresa, pero que su actividad o los efectos de ésta sean supuestos de ilegalidad, no deben de ser considerados como tales.

El empresario, desde el punto de vista de nuestro estudio, es la razón de ser de la sociedad unipersonal, constituye su esencia. No creemos que sea necesario que la Ley reconozca a éste, con todos sus elementos enunciados, para que suceda lo mismo con aquella; sin embargo, es el empresario el sujeto idóneo que optará por constituirse en la mencionada persona moral, limitando formalmente su responsabilidad y determinando que porcentaje de su patrimonio afectará para emprender su negocio. De alguna forma, aunque no se defina expresamente en la Ley al comerciante, el incluir a las empresas unipersonales en la misma, le daría a dicho término un tutelaje jurídico.

A continuación se inicia el análisis de la empresa formada por un ente separado y diferente del comerciante o socio único que precisamente lo crea; muchas legislaciones, incluyendo la mexicana, no conciben esta figura sin la pluralidad de socios, sin embargo, invitamos a reflexionar, a lo largo de éstas líneas, como todos los elementos funcionales que construyen una persona moral con pluralidad de socios no tienen por qué estar

ausentes en una que se forma únicamente por uno. El método seleccionado explicará las generalidades de las sociedades mercantiles, para después precisar la forma en que se rigen en México.

II .3.2 La Empresa Persona Moral

La empresa persona moral recibe el nombre de sociedad mercantil. Estos son entes que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio.²⁵

Roberto Mantilla Molina establece que las sociedades mercantiles “son el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil”.

Por su parte, Felipe J. de Tena explica que la sociedad es el organismo que actúa la coordinación de los factores económicos de la producción.

El maestro Cervantes y Ahumada la definió como una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado en general.

La sociedad mercantil ha dominado el comercio de la época moderna desde su introducción en Italia hace casi mil años;²⁶ éstas han evolucionado desde relativamente primitivas, hasta enormes y complejos conglomerados capitalistas, propietarios de las mayores riquezas en el mundo. Señala el maestro Castrillón acertadamente sobre la sociedad por acciones que “se convierte en recolectora de capitales para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieron en la vida social y económica como auxiliares de los Estados y que con las acciones, como atomizadoras del capital social surge la sociedad anónima en su moderna función de formadora de grandes

²⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Mercantil*, op. cit. pp. 53

²⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil, primer curso*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 38

capitales, adquiriendo las acciones calidad circulatoria y que surgen así los mercados de capitales, convirtiéndose la sociedad anónima en la columna central del sistema capitalista”. Sistema que ha dominado al mundo occidental y buena parte del oriental desde el siglo XVI²⁷.

La sociedad mercantil es producto de las necesidades y relaciones económicas cada vez más complejas, donde la unión de dos o más personas supone un poderío económico por encima de aquél que tenga una única. En efecto, encontramos a la sociedad como una especie del género asociación, éste último normado plenamente en nuestra legislación²⁸ y en la inmensa mayoría de los sistemas legales a nivel mundial, sea cual sea su tradición jurídica y régimen económico. Indiscutible resulta el beneficio que conlleva la agrupación de fuerzas intelectuales, personales y económicas para hacer frente a un mercado cada vez más agresivo y demandante. Dice Garrigues, que “el tema de nuestro tiempo en Derecho Mercantil es la asociación. Asociación cuando el esfuerzo intelectual y aislado es insuficiente para la lucha con la competencia. Asociación también de las empresas sociales, que confluyen en más amplios organismos, donde se esfuma el primitivo substrato personal a través de una sucesiva superación de organizaciones colectivas”. Así pues, esta herramienta jurídica ha permitido forjar los grandes imperios financieros y permitir a los Estados desarrollados ejercer un dominio sobre el comercio mundial, y para aquellos que no lo son, un sólido camino para convertirse en tales.

Desde su inepción, las sociedades han tenido una naturaleza plural y contractual o sea, que deben de ser constituidas y vivir siempre con más de un socio y, las relaciones entre éstos, estos y la sociedad y ésta y terceros, revisten la forma de un contrato; esto no debe de sorprender, ya que se crearon como respuesta al obstáculo encontrado cuando el esfuerzo individual y aislado es insuficiente para la lucha con la competencia; primero tomando en cuenta los dotes personales aportados por cada socio en las sociedades colectivas²⁹, para después evolucionar a aquellas conformadas por capitales, donde la personalidad física y las características de los socios que la conforman se ve trascendida por las aportaciones que ellos hacen, siendo éstas aportaciones –que normalmente son en dinero- los elementos valorados. Ante la novedad de esta nueva disciplina, desconocida inclusive por el Derecho Romano, se recurrió a las figuras y herramientas

²⁷ Enciclopedia Britannica, versión en línea, <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/93927/capitalism>

²⁸ Véase pp. 27

²⁹ Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, op. cit. pp.306

jurídicas que más se les asimilaran para normar las relaciones en suplencia de las deficiencias de las que sufre cualquier rama jurídica novedosa. Esta comparación llevó a legisladores a confundir entre uno y otro concepto y aplicar reglas propias de los contratos, a este negocio social, cayendo en incompatibilidades entre los dos que, si bien son muy similares, tienen patentes diferencias.

Se discute también si éste origen contractual puro se mantiene aún después de su constitución, ya que las reglas generales de la contratación y el término mismo son usados indistintamente en muchas legislaciones, incluyendo la mexicana; La realidad es que ya en la etapa de funcionamiento, difiere de un contrato en el concepto tradicional del derecho civil y aún del mercantil, producto de supuestos propios del derecho societario y no del contractual, como lo puede ser una sociedad que opera con un número de socios menor al permitido por la Ley donde, a pesar de ser causa de disolución en el Derecho mexicano, continúa viviendo y operando. Otro ejemplo son algunas sociedades creadas no por un contrato, sino por disposición de Ley, como lo fueron el ahora extinto Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro³⁰ y la Nacional Financiera³¹.

La contractualidad de las sociedades realmente puede afirmarse en el momento de su constitución, no en su operatividad, ya que sólo en la primera concurren de manera paralela voluntades para lograr un fin común, mientras que en la segunda se rompe el esquema del contrato para dar lugar a un pacto societario.

Al igual que el maestro Barrera Graf³² con apoyo en los estudios de Paillusseau, sostenemos que “durante la etapa de funcionamiento, en cambio, estamos ante un negocio especial de organización de naturaleza compleja, en el que se le atribuye una personalidad propia, distinta a la de sus socios, partes del contrato y del negocio, y en el que siempre existen dos clases de relaciones, internas las unas, externas las otras. Aquéllas, se establecen entre la sociedad y sus socios, los miembros de sus órganos de administración y de vigilancia, y el personal de su empresa; las relaciones externas, con acreedores y deudores con quienes la sociedad trate y contrate”.

Así pues, la sociedad mercantil nace común, pero no exclusivamente a partir de un contrato, y transcurre su vida funcional mediante la forma de un negocio de organización;

³⁰ Decreto del 9 de febrero de 1994

³¹ Decreto del 2 de enero de 1975

³² Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª ed., México, Porrúa, 1991, pp. 256

El contrato requiere por su puesto, y de acuerdo al Código Civil, una concurrencia de voluntades³³, mientras que el negocio especial de organización complejo no necesariamente. Ahora bien, y planteamos: Si podemos crear un ente jurídico (sociedad) a partir de un contrato, que opera mediante una forma de organización (negocio) compleja; ¿Se puede crear uno igualmente dispensando del contrato, al encausar una sola voluntad, y continuar su operatividad como un negocio especial de organización? Sostenemos que sí, pero para completar los argumentos, se debe de analizar la personalidad jurídica de las sociedades.

II.3.3 Personalidad Jurídica de las Sociedades

La personalidad jurídica es el elemento definitivo que diferencia a una sociedad de cualquier otro fenómeno asociativo similar (asociación en participación, sociedades irregulares, por ejemplo). No cualquier núcleo o agrupación, especialmente de Derecho Privado, alcanzan la personalidad jurídica por el mero hecho de tener una realidad objetiva.³⁴ La ficción³⁵ que realiza el Derecho para hacer un centro de imputación de derechos y obligaciones (según la doctrina Kelseniana) a un artificio del hombre, y considerarlo para muchos efecto como uno ante la Ley, es uno -si no es que el mayor- de los grandes atractivos que supone la unión de personas en sociedad, ya que se permite, como en pocas ocasiones en Derecho, separar o limitar la responsabilidad de uno. En palabras del maestro Garrigues: “La evolución histórica muestra una tendencia inequívoca a separar de la sociedad mercantil de a las personas de los socios. La sociedad no es la suma de los socios, sino algo que está por encima de ellos, rebasando su personalidad física primero en las comanditarias, después en las colectivas, se llega a la formación de un patrimonio autónomo (en caso de insolvencia la sociedad quiebra; la sociedad tiene una existencia propia y externa manifestada en el uso de un nombre social). Por diversos caminos (derecho de preferencia de los acreedores sociales sobre los acreedores de los socios, exclusión de la compensación cuando se era deudor de la sociedad y acreedor del socio, responsabilidad del socio por obligaciones anteriores a su entrada a la sociedad, etc.), fue penetrando en la práctica mercantil la idea de la autonomía de la sociedad.

³³ Art 1792

³⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 12ª ed., México, Porrúa, 2010, pp. 277

³⁵ Teoría propuesta por Savigny, dominante por un tiempo en Francia e Italia hasta el primer cuarto del siglo XX

Sobre este resultado ha construido después el Derecho su doctrina sobre la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, a través de empeñadísimas controversias.”

Por su parte, Rafael de Pina³⁶ menciona que “la atribución de la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica, de goce y ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones y pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de su finalidad”.

El tener personalidad jurídica es la diferencia, el parte-aguas, el centro de discusión de nuestro estudio, ya que es inútil que las empresas unipersonales reciban todo tipo de normalización, si no hay una disposición expresa que les reconozca ésta atribución. En efecto, éste elemento permitiría que al igual que las sociedades, Las E.U. se integraran al sistema jurídico sin tropiezos, ya que éste ha evolucionado para acomodar el trato jurídico con entes aparte de los seres humanos. Amén de revisar éste tema con mayor profundidad en líneas posteriores, no se puede enfatizar lo suficiente la necesidad de llevar éste avanzado concepto (aun cuando tiene más de setecientos años de antigüedad) a romper los dogmas bajo los cuáles se gestó, y ajustarlo para normar la tan desesperada realidad que carece de instrumentos jurídicos para normar los negocios contemporáneos.

Al conceder la Ley la enorme distinción de reconocer personalidad jurídica a las sociedades³⁷, éstas adquieren por Derecho varios de los atributos inherentes, imprescindibles de ésta; sin elaborar demasiado en toda la teoría relativa a la personalidad jurídica, para nuestro estudio resultan de particular interés los siguientes elementos:

- a) La Denominación o Razón Social
- b) El Patrimonio
- c) La Representación

³⁶ De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, tomo III, 2ª ed., México, Porrúa, 1966, pp. 63

³⁷ Art.27 del CCF y 2 LGSM.

La Denominación o Razón Social

La Denominación o Razón Social, si es el caso, individualizan a la persona moral de otras, igual que el nombre de una persona física. Si bien es común que se formule tomando en cuenta la actividad económica (para el caso de las sociedades mercantiles) a la cual se dedicará; también lo es que no es ésta una condición ni limitante, pudiendo conceder la autoridad el uso de cualquiera que reúna los requisitos de Ley³⁸. La ostentación forzosa de la especie -también llamado tipo social o régimen jurídico- de persona moral de que se trata junto a la denominación o razón social, es forzosa en la legislación mexicana.³⁹ Lo anterior es lógico, ya que se pretende proteger a los terceros que interactúen con la sociedad; en especial pero no constreñido a, los acreedores de ellas.

Si bien es cierto que el acto de constituirse en sociedad mercantil involucra una formalización superior de la actividad comercial, también lo es que no todas estas manejan su régimen patrimonial y administrativo de forma idéntica, especialmente en lo que concierne a la responsabilidad. El legislador consideró acertadamente que resulta imprescindible saber con qué tipo de persona moral mercantil se trata, pudiendo decidir si se les da trato antes incluso de entrar en negociaciones, de tal suerte que, una persona que desee contratar con una sociedad con miras a adquirir posteriormente un interés o participación en ella, teniendo la posibilidad de hacerlo por ejemplo, con una de especie anónima u otra de responsabilidad limitada, es probable que base su decisión en la facilidad que la especie le conceda para transmitir las participaciones, inclinándose naturalmente por la primera. Barrera Graf manifiesta sobre lo anterior que en efecto, “constituye una manifestación del carácter de las sociedades, en cuanto que...al nombre-razón social o denominación debe agregarse el tipo social de que se trate; y la omisión de esto acarrea que todos los socios respondan ilimitadamente y solidariamente de las deudas contraídas por la sociedad...”

Igualmente se puede observar en el Derecho Comparado esta obligación como lo es en Alemania la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung*, abreviada “GmbH” y equivalente a la sociedad de responsabilidad limitada; o la *Aktiengesellschaft*, abreviada “AG” para la sociedad anónima; con sus homólogas en Finlandia siendo las *osakeyhtiö* abreviado “Oy”, y las *Julkisen osakeyhtiö* abreviado “Oyj”; las *Limited Liability*

³⁸ Arts. 6 y ss. RAUDRS

³⁹ Arts. 27, 52, 59, 88 y 210 LGSM, por nombrar algunos.

Companies, abreviadas “LLC” y *Corporations*, abreviados “Corp”, en los Estados Unidos de América, por nombrar algunas.

Es ésta obligación de exhibir el tipo social (S.A., S. de R.L., S. en C. etc.), lo que representa un punto fino respecto a nuestra propuesta empresa unipersonal, ya que, como se analizará más tarde, para algunos doctos juristas no debe de cambiar el aviso de la especie, argumentando que eso fomentaría entre otros supuestos problemas, el prejuicio a contratar con un “único socio”.

El Patrimonio

Al hablar del patrimonio de las sociedades, es preciso recordar que entendemos por éste el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.⁴⁰

Independientemente de seguir la teoría clásica de Aubry y Rau, la del patrimonio de afectación moderna o alguna otra, debemos de estar en el entendido que, en las palabras de Andreas Von Tuhr “el patrimonio es poder económico”, y sería imposible concebir a las personas morales mercantiles sin bienes o derechos dispuestos específicamente para emprender el negocio. El patrimonio de la sociedad siempre se forma al nacimiento de ésta con las aportaciones de los socios y posteriormente además, con los bienes que adquiera en titularidad la persona moral. Estas aportaciones son obligaciones de dar o de hacer, teniendo una naturaleza jurídica discutida, ya que para algunos constituyen un contrato entre el socio y la sociedad, y para otros no, ya que al formarse la sociedad éste aún no existe, sino va a existir. Para otros tantos es una expresión de voluntad o inclusive se considera como un elemento del contrato mismo de sociedad. Así pues, el capital social, el dinero que obre en la caja de la sociedad y bienes muebles e inmuebles que se reciban en aportaciones o se adquieran por cualquier otro título, forman el patrimonio de las personas morales, completamente apartado de aquél de los socios que las conforman y es precisamente objeto de seguridad y garantía para las personas que contraten con ésta.

Lo anterior es importante para convencer sobre la necesidad de las empresas unipersonales, toda vez que proponemos en éstas el patrimonio se conforma de manera idéntica al de las sociedades mercantiles, no hay necesidad de diferenciar; sin embargo,

⁴⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil*, op. cit. pp. 215

se hace especial mención ya que al formar una persona jurídica con un solo socio, parecería y se podría prestar a confusión, que su patrimonio es el mismo que el de aquél; pero no hay ninguna razón por la que este empresario no pueda separar una parte de su universalidad de derechos y obligaciones para destinarlo a que conforme el patrimonio inicial -y posterior- de la empresa unipersonal. Es cierto, el patrimonio de la sociedad en potencia corresponde a los socios ya que, saldadas todas las deudas y liquidada la sociedad el patrimonio remanente, se reparte entre aquellos en la proporción de la cuantía de sus aportaciones.

Pero nos interesa especialmente la capacidad económica con la que las sociedades –o empresas unipersonales- pueden responder a sus obligaciones y deudas, ya que algunos escépticos o conservadores podrían aseverar que una sola persona no puede hacer frente a las responsabilidades económicas de una persona moral.

La teoría del patrimonio-afectación, en su apreciación contemporánea o moderna, entendida como aquella que se sustenta en la importancia que aprovecha el destino que tienen o tendrán determinados bienes o derechos, en relación con un fin jurídico o económico⁴¹; parece cobrar especial relevancia para contextualizar nuestra propuesta, ya que sostiene, entre sus ejes directivos, el que una persona puede ser titular de diferentes patrimonios, reservando o apartando uno entre otros fines, para uno de naturaleza jurídico económica. En el tema que nos ocupa, es esto precisamente lo realizado por los accionistas en una sociedad mercantil, destinando una porción de sus bienes a la consecución del objeto social, siendo un capricho infundado el aseverar que no lo pueda realizar un solo empresario para un determinado fin.

Representación

Es preciso definir con quién debemos tratar para conocer la voluntad de las personas morales, es decir, quién ostenta su representación. La sociedad requiere de personas físicas que a su nombre y por su cuenta ejecuten, frente a terceros, actos jurídicos, celebren negocios, adquieran derechos y contraigan obligaciones. Por ello, el estudio de la representación es imprescindible en materia de sociedades⁴². Las personas morales siempre tratan a través de sus representantes; no existe otra posibilidad ya que como creación del hombre, no tiene voluntad natural sino la consensada por sus socios y encargada al representante para exteriorizarla. Normalmente, la representación recae en

⁴¹ Cfr. De Ibarrola, Antonio, op. cit, pp. 53

⁴² Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit. pp. 285

los órganos de administración, pudiendo por supuesto concederse a representantes ajenos a éstos. También lo pueden ser los socios, aunque no necesariamente y menos común aquellas que concentradoras de capital, donde los socios numeran en cientos o incluso miles.

En la legislación mexicana, en algunos casos este fenómeno se permite,⁴³ sin embargo y al igual que en la mayoría del Derecho Comparado, el encargo se delega en los miembros de los órganos de administración y representantes nombrados exclusivamente con ése carácter. Esta forma de interactuar en el mundo jurídico, apertrecha a las sociedades de prácticas herramientas en su desarrollo y organización. El tener uno o más representantes permite actuar en diferentes frentes, cubrir las necesidades clientelares eficientemente y actuar separadamente para asuntos menores sin tener que congregarse a los socios que, en términos generales, tienen el interés último de obtener utilidades y la obligación de responder únicamente de su aportación (para las sociedades capitalistas).

Así pues, las sociedades mercantiles han acaparado toda la importancia que hasta ahora pudieran invocar las empresas personas morales. Aunque de manera breve, hemos mencionado algunos de los aspectos trascendentes de las sociedades en el mundo jurídico mercantil contemporáneo. Su utilidad no se pone en tela de juicio ni por los más acérrimos escépticos ya que, desde un punto de vista capitalista, han forjado el terreno para hacer de éste, el sistema económico dominante en el mundo, dejando de manifiesto el potencial que un grupo de comerciantes organizados pueden lograr. Sin embargo y como se viene proponiendo, el mundo económico ha cambiado; la accesibilidad a los diferentes mercados derivados de los avances en el transporte y comunicaciones, el acceso inmediato al conocimiento concentrado y el perfeccionamiento de modelos de negocio ya muy añejos, han propiciado que una sola persona tenga la posibilidad de formar una persona moral igual que las sociedades mercantiles en las cuáles se necesitaba de un grupo ejecutando diversas tareas especializadas, ya que éstas formas le resultan imprácticas si desea solitariamente emprender un negocio con los beneficios que a aquellas les tutela el Derecho.

No es nuestra intención demeritar la utilidad e importancia de las sociedades mercantiles actuales; todo lo contrario, se les reconoce en estas líneas como precursoras

⁴³ Art.2 LGSM.- En caso de que un socio se ostente como representante y 40 para las S. en N. C.

de nuestra propuesta, ajustándonos a la normatividad con la que se rigen así como causa y fuente innegable de la inspiración para conjurar la solución al problema que planteamos; sin embargo, y toda vez que el Derecho de sociedades se ha ido amoldando a lo largo de la historia a los postulados del sistema económico imperante⁴⁴, es también un hecho que el marco legislativo mexicano relativo a ésta disciplina no ha recogido las prácticas más novedosas del comercio, efectivamente estancando dicha actividad a modelos societarios ya bien probados, pero incapaces de hacer frente a las necesidades del comerciante mexicano contemporáneo.

II. 4 La Empresa Persona Moral en Mexico

Las sociedades mercantiles en México solamente tienen personalidad legal cuando expresamente las reconocen las leyes, de modo que aquellos interesados en formar una, se encuentran constreñidos a adoptar alguna de las especies que para ellos proporciona el marco jurídico, ya que cualquier otra forma de organización que no se ajuste a alguna de las estructuras que reconocidas en el texto legal, solamente producirá a lo sumo, el reconocimiento de una sociedad irregular.⁴⁵ Entonces, la posibilidad de acceder a una forma asociativa no normada no se permite; esto es natural y de esperarse, no se puede confiar la conformación de un ente de tal trascendencia en el derecho a la voluntad de las partes, aun cuando desearan que los efectos sólo se generen entre ellas (lo que supone aparte, un ilógico, ya que las sociedades por su naturaleza siempre tienden a interactuar con personas e instituciones que no sean los socios);

Desde el texto constitucional⁴⁶, pasando por la legislación civil⁴⁷ y mercantil⁴⁸ federales, para aterrizar en los códigos civiles locales;⁴⁹ en México el derecho de asociarse con fines comerciales o no, se ha venido depurando y especializando dada la importancia *in crescendo* que las sociedades y asociaciones adquirieron en los sistemas sociales y sus economías. Fue desde antes de la década de los años treinta del siglo XX, que en México comenzó este fenómeno, alimentado por su puesto por la tendencia mundial que dio sin

⁴⁴ Garrigues, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, op. cit. pp. 306

⁴⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Mercantil*, op. cit., pp. 84

⁴⁶ Artículo 9º

⁴⁷ Código Civil Federal, Artículos 2670 y siguientes

⁴⁸ LGSM

⁴⁹ CCDF art. 2670 y ss.

duda un golpe de timón, ya que primero se trató en la época de la codificación de integrar las costumbres, normas morales, leyes informales y la dispersa legislación positiva, en un mismo ordenamiento o código. Cedemos la palabra al maestro Barrera Graf para ahondar con mayor claridad la situación en ésta época: “Es tal el crecimiento en materia comercial, que se vuelve imposible o muy inconveniente comprenderla en un Código único; constantemente surgen nuevos fenómenos y manifestaciones de la actividad económica que requieren una ordenación jurídica especial, el dictado de nuevas leyes...; y otras necesidades económicas que demandan ser comprendidas en nuevas leyes que se dicten (el caso del derecho al consumo, el de la concurrencia, el derecho de empresas privadas y públicas). Además, algunos sectores económicos están sujetos a cambios constantes...también esto ocasionaría trastornos al legislador, para modificar un sistema legal omnicompreensivo y totalitario, en vez de leyes especiales.”

La primera codificación del México Independiente en contemplar una forma societaria fue el Código Civil de Oaxaca, en vigor desde 1828, y que la denominaba “Contrato de Compañía”, con articulado normando lo que ahora nos parece una escueta y primitiva forma de legislación societaria, pero sin duda concisa y moderna para su tiempo. De acuerdo a los textos analizados por Barrera Graf⁵⁰, el articulado incluía la naturaleza contractual de la sociedad, la formalidad para el caso de prorrogar su duración, la responsabilidad solidaria de los socios para el caso de las compañías mercantiles entre otros. No fue hasta el primer Código de Comercio, en el año de 1854 (también conocido como Código Lares) que, con influencias contractuales francesas, se regularon separadamente las después llamadas afectuosamente “clásicas” sociedades: La sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima; esta última presentaba entonces la mayor cantidad de innovaciones.

Llamada anteriormente “anómala”⁵¹, la figura se mejoró para asemejarse a sus contrapartes holandesas, inglesas y estadounidenses, introduciendo novedades como la transmisión de acciones, limitación de la responsabilidad de los socios y la oponibilidad del contrato ejercible exclusivamente a partir de su otorgamiento en escritura pública.

Continuando con la cronología producto del estudio del mencionado jurista, resulta muy importante señalar el Código del Imperio de 1866, promulgado por Maximiliano de Habsburgo y donde por primera vez en la historia del país se reconoce la personalidad

⁵⁰ Barrera Graf, Jorge, Historia del Derecho de Sociedades en México, op. cit pp. 140

⁵¹ Como se le denominaba por ejemplo, en las Ordenanzas de Bilbao

jurídica de las personas morales, independiente de su giro u objeto. De la misma forma, designa a las asociaciones y sociedades como “corporaciones”, incluyendo por primera vez el concepto de *Estatuto* al disponer que el domicilio de las corporaciones se considera como tal el que dispongan, en primera instancia, estos.

Una vez derrocado el imperio, el Estado Mexicano se vio en la urgente necesidad de producir nuevos textos legales que conciliaran una sociedad enemistada pero acostumbrada con la legislación imperial implementada desde la colonia. El comercio, costumbrista y práctico por naturaleza, se había ajustado para ser regido por la normatividad de un gobierno recién degollado, y resultaba sumamente impráctico suspender dichas prácticas. Se necesitaba un Código que recopilara las normas para atender proyectos concebidos inclusive antes del impero, avivados por el avance en las tecnologías de transporte, las influencias de novedosas figuras comerciales ya en práctica y plenamente normadas en Europa como los contratos de transporte y de seguros y, por supuesto, las sociedades mercantiles, que no habían detenido su perfeccionamiento y evolución, realidad muy distante de la legislación mexicana.

Así las cosas, el nuevo Código de Comercio de 1870 se perfiló como la culminación, aunque lejos de ser perfecta, de las prácticas mercantiles hasta ese momento vigentes en el territorio nacional. Citando nuevamente al maestro Barrera, éste Código “reconoció la personalidad moral de las asociaciones o corporaciones públicas y privadas (arts. 43 y 2362); las sometió a la formalidad de la escritura pública, bajo la pena de nulidad (arts. 2357 y 2358), aunque, contradictoriamente, admitió las sociedades verbales en las que los hechos hicieron presumir su existencia, de modo necesario (art. 2359). Distinguió las sociedades civiles de las mercantiles, en que éstas “se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio” (art. 2365) y se rigen por el Código de Comercio (el de 1854), que también regiría para las civiles si así se estipulara (art. 2366). En el caso de que la finalidad fuera mixta- civil y comercial-, las sociedades se consideraban como civiles, salvo pacto en contrario. Aunque en algún artículo se habla de “la sociedad por acciones” (art. 2430), este Código no las reguló; conservó la división tradicional de las sociedades civiles en universales y particulares (arts.2369, 2370 s. y 2384 y s.); para éstas, estableció el Código la limitación de responsabilidad para los socios(art.2391), pero no, salvo pacto en contrario, la solidaridad (art.2435); para las universales de ganancias (es decir, aquellas que sólo comprendieran lo “que las partes adquieren por su industria y todos los frutos habidos y por haber”, art. 2374), estableció

limitación de la responsabilidad solamente en el caso de que las deudas se hubieran contraído “respecto de los bienes propios de cada socio”. En cuanto a la administración de las sociedades, aunque a todos los socios se consideraba con poder de administrar (art.2425), podía designarse sólo a uno o a varios de ellos (arts. 2413 y 2415); si fueren varios (o todos) “cada uno de ellos podrá practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos, salvo los que se conviniera que deberían de actuar de acuerdo” (arts.2422). La responsabilidad del socio administrador era la de los mandatarios (arts. 2406 y 2418), que según el art. 2390, respondían de las deudas de la sociedad con sus bienes propios.”

Debido a la enorme intervención económica estadounidense, la gran mayoría de las empresas demandando regulación para su creación y manejo provenían de dicho país, aplicándose de manera mixta disposiciones de las Ordenanzas de Bilbao, las Siete Partidas y hasta 1870, el nuevo código civil.

En 1884⁵² se promulga y decreta el Código de Comercio. Con casi tres centenares de artículos destinados a la regulación de las sociedades mercantiles y una hecatombe de disposiciones en ocasiones contradictorias, continuaron rigieron a las personas morales en el comercio hasta 1888. Como nota de especial interés, conviene destacar que a las sociedades ya reguladas, la Sociedad en Comandita, de Nombre Colectivo y Anónima, se les unió la Sociedad en Comandita por Acciones y por primera vez, la de Responsabilidad Limitada, emulando el tipo de aquellas extranjeras constituidas bajo un régimen similar, y que comerciaban fuertemente en territorio mexicano. Aunque se disponía que el capital estuviera representado por acciones (no las partes sociales posteriores), ya se asomaban varios atributos propios de ellas, como limitaciones a la responsabilidad de los socios (hasta el monto de su aportación) y el número máximo que éstos pueden alcanzar en la compañía. Las actualmente llamadas sociedades irregulares y la producción de sus efectos sólo entre los socios, también encuentran los orígenes en éste ordenamiento.

En el año de 1888 el presidente en turno don Porfirio Díaz, promulga la Ley de Sociedades Anónimas, no sólo subrayando la patente importancia adquirida por esta especie, sino también concentrando y sintetizando de un solo golpe la legislación aplicada a todos los tipos de sociedades capitalistas utilizadas hasta ese momento. En efecto, su corte innovador y eficientemente organizado, le valió ser transcrita de manera casi

⁵² En vigor a partir del 20 de julio

íntegra, por lo menos en cuanto a las S.A. concierne, a la Ley actual de 1934. Barrera Graf resume sus más importantes aportaciones en: “la constitución simultánea y sucesiva (arts. 4 a 7); la suscripción de acciones y el pago de aportaciones de los socios en dinero o en bienes (arts. 8 y 9); el valor y los derechos iguales conferidos por las acciones (art. 17); el régimen de circulación de estas, tanto si eran al portador o nominativas (arts. 18 a 20, 23 y 24 y s.); la división de las asambleas en ordinarias y extraordinarias, y la competencia de ellas(arts. 41, 45 y 48); la constitución obligatoria de la reserva legal, la publicación del balance anual (arts.53 y 54), y en fin, el régimen de disolución y liquidación(arts.55 a 64)”

Así, la Ley de Sociedades Anónimas de 1888 fijó las bases, el plan normativo sobre el que descansa la actual Ley General de Sociedades Mercantiles; recopilando sistemáticamente un conjunto mucho más congruente y útil que todos los ordenamientos anteriores, allanando la introducción en 1890, de un Código de Comercio con un contenido societario a la altura del México de aquella época. Como ya se mencionó, la regulación relativa a las S.A. se mudó casi idéntica al nuevo ordenamiento, que dispuso forzosa la constitución por medio de escritura pública así como también toda modificación posterior al contrato social; asimismo se permitió la constitución con un mínimo de cinco socios y la responsabilidad ilimitada y subsidiaria para los socios de aquellas bajo la especie de Nombre Colectivo y en Comandita. El Código incluyó en su regulación inclusive a las Sociedades Cooperativas y en Comandita por Acciones.

Así pues, y a partir de 1934⁵³, la normatividad societaria en México se continuó ajustando por los siguientes ochenta años y hasta el día que se escriben éstas líneas, adicionando y sustrayendo, reformando y derogando, como es la naturaleza de cualquier Ley; pero no siempre desechando lo inservible y en desuso, posiblemente y como veremos, para perjuicio de nuestra propuesta.

La Ley General de Sociedades Mercantiles⁵⁴ en vigor reconoce como sabemos, seis “especies” de Sociedades mercantiles, a saber: Sociedad en nombre colectivo, Sociedad en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima; en comandita por acciones y la Sociedad cooperativa; dispuestas geográficamente en ese orden y con todo

⁵³ La Ley General de Sociedades Mercantiles, creada por Decreto del Presidente Abelardo L. Rodríguez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 con fe de erratas del 28 de agosto del mismo año.

⁵⁴ Art. 1

el articulado que regula a ésta última, derogado por la ley relativa, en una inspiración *descodificadora*. De particular interés para nuestro estudio resulta, el apunte sobre los requisitos legales en cuanto a los socios que de todas estas requieren de más de un socio para constituirse⁵⁵ y funcionar. En efecto, la naturaleza contractual del fenómeno societario se considera así desde la antigua Roma y fue respetado por la doctrina y legislación francesa, de donde se inspiró la nuestra.

Como se desprende de los relatos anteriores, es obvio que las leyes reguladoras de las sociedades mercantiles en México han sido producto de inspiración, copias, adaptaciones y referencias a las de otras naciones consideradas jurídicamente vanguardistas en su momento; no es del todo una mala práctica, permite ver los efectos de éstas normas en la sociedad y economía del país sin necesidad de experimentar los que sean negativos, recogiendo sólo aquellos que parezcan funcionar. Sin embargo, y a pesar-como se analizará posteriormente-de que en éstas naciones se consideró y plasmó en la legislación la posibilidad de constituir y operar las sociedades anónimas y responsabilidad con un solo socio.

Hoy en día, las empresas personas morales en México continúan con las especies sociales de la Ley de 1934, cayendo en el olvido y desuso total las de nombre colectivo, comandita simple y comandita por acciones; constituidas como sociedades de responsabilidad limitada o anónimas de capital variable la enorme mayoría, ésta última gozando de una adaptación sin precedentes, de tal forma que se ha creado una modalidad de sociedad anónima prácticamente para cualquier nivel y cantidad de inversión e inversionistas. Dispersadas a lo largo de cuatro leyes (Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Mercado de Valores, Ley de Ahorro y Crédito Popular y Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), las sociedades anónimas alcanzan hasta 17 modalidades, cantidad exponencialmente superior a la de cualquier otra especie. A continuación se despliega un cuadro ilustrativo de las mencionadas modalidades con sus respectivos acrónimos y legislación que las regula:

⁵⁵ Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y por acciones, así como las de responsabilidad limitada encuentran su limitación en los artículos 6to f. I y 229 fracción IV; las anónimas tenemos el 229 f I de la LGSM; y art. 11 f V y 33 Bis de la LGSC

No.	Sigla	Nombre	Ley que la regula
1	SA	Sociedad anónima	LGSM Ley General de Sociedades Mercantiles Arts. 87 – 206
2	SAB de C V	Sociedad anónima bursátil de capital variable	LMV Ley del Mercado de Valores Arts. 22 – 57
3	SA de CV	Sociedad anónima de capital variable	LGSM Arts. 1, 87 – 206
4	SA de CV S de I de C	Sociedad anónima de capital variable sociedad de inversión de capitales	LGSM Arts. 1, 87 – 206 Ley de Sociedades de Inversión LSI Arts. 26 – 29
5	SA de CV S I R V	Sociedad anónima de capital variable sociedad de inversión de renta variable	LGSM Arts. 1, 87 – 206 LSI Arts. 22 -23
6	SA de CV S I I D	Sociedad anónima de capital variable sociedad de inversión en instrumentos de deuda	LGSM Arts. 1, 87 – 206 LSI Arts. 24- 25
7	SA de CV SFC	Sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera comunitaria	LGSM Arts. 1, 87 – 206 LACP Ley de Ahorro y Crédito Popular Arts. 43 BIS

			3 – 43 BIS 8
8	SA de CV SOFOL	Sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto limitado	LGSM Arts. 1, 87 – 206 LACP Art. Transitorio 16
	SA de CV SOFOM ENR	Sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada	LGSM Arts. 1, 87 – 206 Ley General de Organizacio nes y Actividades Auxiliares del Crédito LGOAAC Arts. 87-B – 87-N
10	SA de CV SOFOM ER	Sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada	LGSM Arts. 1, 87 – 206 LGOAAC Arts. 87-B – 87-N
11	SA de CV SFP	Sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera popular	LGSM Arts. 1, 87 – 206 LACP Arts. 12 - 37
12	SAPI	Sociedad anónima promotora de inversión	LMV Arts. 19 - 21
13	SAPIB de C V	Sociedad anónima promotora de inversión bursátil de capital variable	LMV Art. 19
14	SAPI de CV	Sociedad anónima promotora de inversión de capital	LMV Arts. 19 - 21
15	SAPI SOFOM ENR	Sociedad anónima promotora de inversión, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada	LMV Arts. 19 – 21 LGOAAC Arts. 87-B – 87-N
16	SA SOFOM ENR	Sociedad anónima, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada	LGSM Arts. 87 – 206

			LGOAAC Arts. 87-B – 87-N
17	SA SOFOM ER	Sociedad anónima, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada	LGSM Arts. 87 – 206 LGOAAC Arts. 87-B– 7-N

Así pues, ésta especie reina de forma suprema en el comercio mexicano contemporáneo, dominando las preferencias de los comerciantes por su flexibilidad, conveniencia y hasta cierto punto, probada legislación.

III CONVENIENCIA DE LA EMPRESA UNIPERSONAL

Las fuerzas económicas y tecnológicas están marcando un aceleramiento en la forma que se hacen negocios y se crean y manejan empresas tanto en México como en el mundo. Si bien las grandes compañías, compuestas por decenas, cientos y miles de socios, siguen siendo la piedra angular sobre la que muchos sistemas económicos liberales y capitalistas descansan; también lo es que en naciones como la nuestra, aún mayor fuente de empleo e ingresos representan las micro, pequeñas y medianas empresas ⁵⁶. El gobierno federal al detectar éstas fuentes de riqueza, ha elaborado incentivos y esquemas ajustados a la medida de cada una, ha inclusive reconocido al primer ladrillo en la construcción de un exitoso negocio: El emprendedor.

⁵⁶ El gobierno federal reconoce a las micro empresa como aquellas que “todos aquellos negocios que tienen menos de 10 trabajadores, generan anualmente ventas hasta por 4 millones de pesos y representan el 95 por ciento del total de las empresas y el 40 por ciento del empleo en el país; además, producen el 15 por ciento del Producto Interno Bruto.”; a las pequeñas empresas dice “son aquellos negocios dedicados al comercio, que tiene entre 11 y 30 trabajadores o generan ventas anuales superiores a los 4 millones y hasta 100 millones de pesos; de la misma forma representan más del 3 por ciento del total de las empresas y casi el 15 por ciento del empleo en el país, asimismo producen más del 14 por ciento del Producto Interno Bruto; mientras que las medianas “son los negocios dedicados al comercio que tiene desde 31 hasta 100 trabajadores, y generan anualmente ventas que van desde los 100 millones y pueden superar hasta 250 millones de pesos.” Y Representan casi el 1 por ciento de las empresas del país y casi el 17 por ciento del empleo; además generan más del 22 por ciento del Producto Interno Bruto, además de que éstas últimas poseen un nivel de complejidad en materia de coordinación y control e incorpora personas que puedan asumir funciones de coordinación, control y decisión; lo que implica redefinir el punto de equilibrio y aumentar simultáneamente el grado de compromiso de la empresa.

De acuerdo a la Secretaría de Economía,⁵⁷ los emprendedores “son las mujeres y los hombres en proceso de crear, desarrollar o consolidar una empresa a partir de una idea, que en muchos casos no cuentan con la suficiente experiencia empresarial, tecnología o financiamiento para materializarla... inician su proyecto empresarial a partir de la identificación de un negocio, de la necesidad de un producto o servicio o simplemente tienen el entusiasmo para iniciar una empresa...constituyen la base de la pirámide empresarial y para materializar sus iniciativas en negocios rentables, requieren estructurar un esquema completo de apoyos que facilite la constitución de empresas, la permanencia de estas y su crecimiento en el mercado.

En efecto, no hay negocio sin emprendedor, el comerciante en potencia que detona la creación de una empresa, se acoja o no a los tipos legales. Dicha decisión de valerse del régimen mercantil mexicano para organizar su empresa se basará en los provechos y pérdidas (normalmente económicas pero pueden ser de otra índole) que el emprendedor pondere antes de arriesgar su patrimonio. Es la limitación a la responsabilidad precisamente, el mayor aliciente que encuentran la inmensa mayoría de los empresarios, ya que muchos son ajenos a la forma de repartir utilidades, depositar la vigilancia en una persona ajena, administrar sin representar, etcétera.

Es verdad, muchísimos negocios exitosos provienen de la unión de ideas, conceptos complementados, apoyo mutuo y la simple capacidad aumentada que representa tener socios; sin embargo, no podemos aseverar que todos se crean y funcionan como consecuencia de esfuerzos mancomunados y coordinados, al contrario, existen innumerables ejemplos en donde la empresa persona física o moral, gira alrededor de un único y verdadero empresario. Es hacia éstas personas a las que dirigimos nuestra propuesta. Compuestas por relativamente pocos socios, muchas han optado acertadamente por constituirse como sociedades, pero en los tipos reconocidos por la Ley y forzadas a incluir desde su nacimiento por lo menos a otro, efectivamente dividiendo la propiedad de la empresa, sin tomar en cuenta la situación en particular del negocio.

Ante el flagrante desuso de las clásicas especies sociales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las únicas herramientas que se tienen disponibles para hacer frente a una economía cada vez más voraz y globalizada, son la de responsabilidad

⁵⁷ <http://www.economia.gob.mx/mexico-emprende/empresas/emprendedor?lang=es>

limitada y particularmente la anónima. Asimismo, ante la falta de aún mayor versatilidad, ésta última ha gestado múltiples “parientes” para satisfacer la demanda mercantil; muestra clara de su carácter moldeable, pero también del innegable atraso en que ha caído. Como hemos venido asegurando, el incluir una institución jurídica que reúna todas las bondades de una sociedad mercantil, pero sin necesidad de una multiplicidad de socios amplía el abanico de posibilidades que un individuo tiene para acceder a dichos beneficios, de la misma forma que una sociedad que por los vientos de comercio se encuentra con un solo socio, tenedor de todas las acciones y como auténtico dueño del negocio, y con la normatividad vigente se vea forzada a disolver para luego liquidarse.

Algunos autores, como el maestro Mantilla Molina, aseguran que sí es posible romper el modelo contractual y posteriormente buscar el carácter jurídico; otros argumentan que, al figurar un solo socio y actualizarse el supuesto de causal de disolución antes comentado, en tanto no se lleve a cabo dicha “asamblea”, la sociedad continúa viviendo como una auténtica persona moral unimembre. Los anteriores son solamente silogismos jurídicos e interpretaciones doctrinales de la innegable voluntad de un legislador que, sobre todas las cosas, consideró a las personas morales como entes conformados por más de una persona; lo cierto es que, se esgrima el argumento que más guste, en derecho mexicano, la pluralidad es esencial en la etapa constitutiva, y natural en el funcionamiento de la sociedad. En algunos tipos o categorías, la presencia de dos socios, cuando menos, es tan imprescindible, que su falta podría motiva la inexistencia del negocio, por no haber consentimiento de las dos partes, o carecer de un elemento esencial⁵⁸.

Proponemos la reforma de la legislación mexicana en virtud de que ésta reconozca como una persona moral a la empresa unipersonal.

Debido al nivel de atrofio que han experimentado las especies de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y por acciones, y que a la vez no es compatible con la naturaleza de las cooperativas, la propuesta va apuntada hacia adoptar la forma de administrarse, repartir utilidades y representación de capital propias de las sociedades de capital, específicamente, las anónimas. Lo anterior es preferible, ya que como veremos éstos ejes operativos dispuestos en la Ley no requieren en su mayoría de mayores ajustes para adaptarse eficientemente a una persona moral con un solo socio; aparte por

⁵⁸ Barrera Graf, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, op. cit. pp. 193-194

supuesto, del hecho que el sistema legal y los usuarios del mismo, tienen más de 70 años de familiarización con él. Como ya anticipamos, no existe una forma legal ni práctica de lograr el cometido utilizando la legislación vigente, es imprescindible una modificación y adición del texto legal; asimismo, la reforma debe de ser integral y no liviana, con el riesgo en caso contrario de plasmar graves contradicciones jurídicas en la Ley.

La empresa unipersonal debe de perfilarse como una opción junto con las otras personas morales; una posibilidad más que tenga el empresario persona física o moral para dedicar una porción de su patrimonio al fin comercial.

III. 1 El Patrimonio y Responsabilidad en las Personas Morales

El patrimonio, y el riesgo que éste corre derivado de la responsabilidad que contraen las empresas en la vida mercantil, es una de las más sólidas razones por la cual conviene recurrir a las E.U. El mundo del comercio y por lo tanto su legislación, se resume a la valuación pecuniaria que se le puedan atribuir tanto a los bienes, como las formas de protegerlo y aumentarlo, siendo así el fin la generación de utilidades, de riqueza.

Al revisar los aspectos básicos del concepto de patrimonio, encontramos por supuesto variadas posturas, compartiendo la inmensa mayoría el concepto de un universo de activos susceptibles de su apreciación. No resultan de la mayor trascendencia para nuestro estudio proponer y defender una particular corriente sobre el patrimonio, sino utilizar la más eficiente y clara para después aplicarla al sujeto de comercio y entender la posibilidad de limitar el riesgo de mermarlo o perderlo. Así, por patrimonio consideramos suficiente la idea de Planiol, asegurando que es un conjunto de derechos y a la vez, obligaciones a favor y a cargo de una persona, apreciables en dinero.⁵⁹ Inevitablemente, el patrimonio es consecuencia natural de la personalidad, toda vez que sólo el ente que detente ésta, puede ser titular de aquél; Existen entonces, varias formas de adquirir la propiedad de los bienes que formarán el patrimonio de las personas, como lo son: la transmisión onerosa o gratuita, la usucapión, la ocupación, accesión, etcétera; Para el caso de las personas morales esta adquisición es efecto además, de las aportaciones realizadas por los socios. No es sólo una más de las formas en que éste tipo de personas pueden hacerse de patrimonio, sino posiblemente la de mayor trascendencia, ya que con

⁵⁹ Galindo Garfias, Ignacio, Derechos Reales y Sucesiones, Segunda Edición, México, Porrúa, 2004, pp.1

éstas se forma el patrimonio inicial de la persona moral, dentro de los límites que disponga la Ley.⁶⁰

Precisando aún más, conviene revisar la teoría del patrimonio de afectación. Esta nos explica al mismo como el conjunto de bienes que pertenece a una persona destinada expresamente a la realización de un fin jurídico señalado por el titular de dicho patrimonio⁶¹. Lo anterior presume gran trascendencia para nuestra propuesta, ya que explica cómo el valor y utilidad de un patrimonio puede, a voluntad de su titular, enfocarse a un fin específico completamente distinto de la masa de la que precisamente se separó y sin vínculos jurídicos entre uno y otra.

III.2 La Persona Moral como Limitante de la Responsabilidad sobre el Patrimonio del Comerciante

De acuerdo a la legislación civil⁶², el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o inembargables.

Las sociedades mercantiles, debido al reconocimiento de su personalidad jurídica, pueden hacer frente y responder a las obligaciones que contraen con su patrimonio, separado del de los socios⁶³; en efecto, “consecuencia lógica rigurosa de la personalidad jurídica de la sociedad, es la de considerar a ésta con absoluta separación de las personas que la constituyen, el derecho positivo consagra la absoluta distinción entre la persona *sociedad*, y las personas de los socios, y por ello es posible que, independientemente de su carácter, los socios entre en relaciones jurídicas con la sociedad de la que forman parte pero no se consideran como extraños a ella en lo que respecta a la responsabilidad de las deudas sociales”⁶⁴. Podemos enumerar varios de los beneficios que conlleva crear una persona moral para emprender un negocio; sin embargo la mayor razón, o por lo menos la más entre los emprendedores es para limitar

⁶⁰ Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15/12/2011, se reformó la fracción II del art. 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, eliminando el mínimo de capital social para las Sociedades Anónimas.

⁶¹ Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pp.4

⁶² Art. 2964 CCDF

⁶³ Art. 87 LGSM

⁶⁴ Castrillón y Luna, Víctor M., op. cit. pp. 108

su responsabilidad, el riesgo ante un posible revés económico. Barrera Graf, citando a Larrand,⁶⁵ explica incluso que los distintos tipos de sociedades son, más que esto “formas de responsabilidad” aunque entre los socios “falte totalmente una relación de carácter societario”. La barrera jurídica que importa la persona moral a sus socios proporciona una tranquilidad y protección jurídica sumamente atractivas, con la posibilidad por su puesto, de aumentarla y disminuirla conforme a la fortaleza del negocio. Así pues, la facultad de crear un nuevo sujeto del derecho a partir de un acto jurídico, es una de las mayores concesiones que nos permite la Ley, razón por demás pesada para regular el uso de ésta figura responsablemente.

La abismal desproporción existente entre la cantidad de sociedades de capitales responsabilidad limitada de los socios (S. de R.L. y S.A.) creadas y en funciones, contra aquellas donde es ilimitada (S. en N. C. y C. S.) es irrefutable prueba del desuso y olvido en que éstas últimas han caído, de la misma manera en que una novedosa tecnología desplaza y ofusca a su antecesora hasta el punto de la absoluta inutilización. La ventaja inicial de constituirse en sociedad mercantil para unir capitales y esfuerzos de una pluralidad de sujetos se ha visto inevitablemente sobrepasada por otra: la limitación de la responsabilidad de los socios.

Tal es la aceptación de las especies sociales limitantes de responsabilidad, que en el esfuerzo citado al inicio de éste estudio erogado por el gobierno federal mexicano para acelerar y facilitar la constitución de las sociedades mercantiles, mediante la unificación y eliminación de trámites y gastos así como la creación de un complejo sistema informático; que éste únicamente ha incluido a las S.A. y S. de S. de R.L.⁶⁶, consolidando el portafolio de opciones societarias útiles ofrecidas por la Ley. Así pues, nuestra propuesta surge como una opción para los empresarios y comerciantes que desean limitar su responsabilidad pero no compartir sus utilidades. Por lo anterior, también se deduce que las empresas unipersonales deberán introducirse con las limitantes que a las tradicionales sociedades que se les exigen en la Ley General de Sociedades Mercantiles y regirse por la misma en los supuestos jurídicos que lleguen a compartir.

⁶⁵ Barrera Graf, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano op. cit. pp. 89

⁶⁶⁶⁶ La información sobre éste sistema está disponible únicamente de manera digital en la dirección <http://www.tuempresa.gob.mx/preguntasfrecuentes>, ya que se ha intentado reducir la tramitación física y el papeleo al máximo.

Debemos de reconocer que ésta gran concesión por la Ley permite separar responsabilidades puede, cuando se utiliza abusivamente implicar inclusive un riesgo para los acreedores y una artificiosa protección contra la verdadera responsabilidad de los socios quienes, bajo la consigna de ser la sociedad quién obra incorrectamente, enmascaran sus propios actos y evaden la aplicación sancionadora de la norma. Este tema de abuso de personalidad es de gran trascendencia, ya que nuestra propuesta inclusive con toda la pléyade de argumentos que continuamos vertiendo a su favor, no puede obviar dicha posibilidad, incluyéndola más bien en el proyecto ante su inevitable actualización.

Nos dice el maestro Barrera Graf: “La atribución de personalidad a las sociedades...no hace desaparecer el interés propio de los socios, ni el papel ni la responsabilidad que les corresponde en la sociedad de que formen parte. La personalidad moral, en efecto, es sólo un medio para que los socios realicen los fines para cuya consecución crearon al ente. Conceder personalidad a la sociedad, de ninguna manera significa que desaparezca la que corresponde a los socios respecto a la actividad de aquella, o que éstos se mantengan a salvo de los derechos y particularmente obligaciones que asuma la sociedad. Por el contrario, debe sostenerse que salvo disposición legal que limite o exonere de responsabilidad a los socios, de manera general éstos responden personal e ilimitadamente en mayor o menor grado, de los actos realizados por la sociedad.”⁶⁷

La atribución de personalidad sí implica que al sujeto respectivo que contraiga obligaciones y que adquiera derechos, corresponda el ejercicio de éstos, y que asuma con su patrimonio propio, como deudo principal y directo, el cumplimiento de aquellas; pero al lado de dicho primer obligado, el socio deber responder subsidiariamente en forma ilimitada (hasta el monto de su aportación), sin limitación alguna por aquella parte de la deuda de la sociedad que ésta no hubiera podido satisfacer”⁶⁸.

Para el régimen mercantil mexicano, las personas morales de ésta naturaleza tienen clara la definición del alcance de la responsabilidad de sus integrantes; de manera que en las S.A. y S. de R.L. los socios lo hacen hasta el monto de sus aportaciones⁶⁹, efectivamente creando una barrera a su esfera jurídica en caso de utilizar la persona

⁶⁷ Véase Arts. 25, 51 y 207 de la LGSM

⁶⁸ Barrera Graf, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano op. cit. pp. 90-91

⁶⁹ Arts. 58 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

moral para todo tipo de actos, inclusive ilícitos. Ahora bien, la responsabilidad ilimitada sí se contempla en algunas situaciones, como lo son los socios comanditados en la S. en C. y la S. en C. por A.⁷⁰, los socios que integren la S. en N. C.⁷¹; y naturalmente los socios administradores en las Sociedades Civiles⁷². Sin embargo, para efectos de nuestra propuesta, sólo podemos tomar nota de éstos precedentes, ya que la naturaleza capitalista de la empresa unipersonal como dijimos, se asemeja en todo caso a las sociedades de ese mismo corte, imposibilitando aplicar análogamente los anteriores ejemplos tal y como están. La disyuntiva obviamente, es cómo permitir a los empresarios asistirse de una empresa unipersonal sin convertirse precisamente en aquello que logra erradicar: la informalidad, la simulación, empresas ocultas, etcétera.

Reconocemos que nuestra propuesta de empresa unipersonal necesita incluir un mecanismo normativo que 1).- Identifiquen claramente los supuestos bajo los cuáles se debe suspender la limitación de responsabilidad de los socios para hacer frente a sus actos, enmascarados por el velo de una sociedad recta; y 2).- Remitir a la disciplina jurídica que sancionará dicha conducta, ya sea civil, mercantil o penal, no intentar incluirlas en la misma legislación mercantil. Posteriormente plantearemos éste aspecto de la propuesta de manera desarrollada, sin embargo, debe ser considerada en el presente estudio de la responsabilidad.

III.3 Consideraciones sobre los Elementos Generales de la Empresa Unipersonal Propuesta

Es ahora el momento de cohesionar los términos, estudios, datos y opiniones pretendidos en nuestra idea para gestar un concepto y elementos formales. Es menester recordar que lo ofrecido es un planteamiento, una iniciativa, no existe en la Ley; aunque sí de alguna forma en la práctica. Aún más difícil nos resulta aterrizar el concepto en virtud del monopolio que la pluralidad de sujetos ha ejercido durante toda la vida de la legislación societaria en México, estando cerca -como veremos- de cambiar, pero nunca concretando las reformas necesarias. Naturalmente, ésta propuesta multiplica la dificultad de una fácil inserción, al poseer características tanto únicas y diferentes, como compartidas e idénticas con sus semejantes sociedades igualmente complica la tarea el

⁷⁰ Arts. 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

⁷¹ Arts. 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

⁷² Arts. 2704 del Código Civil Federal.

no tener un marco normativo que limite los alcances de esta figura jurídica, tradicionalmente retada y criticada. Sobre esa tesitura, no dejamos de recordar que en nuestra opinión, el adoptar para nuestra propuesta la mayor cantidad de reglas de las sociedades capitalistas particularmente la anónima que en lo conducente se puedan aplicar a las empresas unipersonales, es la mejor manera de integrarlas a la legislación mexicana.

III.3.1 Naturaleza Jurídica

Hemos revisado repetidamente como para el Derecho Mexicano, las personas morales únicamente se gestan y funcionan a partir de una concurrencia de voluntades; nunca emanadas de una sola. Incluso analizamos como la teoría mayormente aceptada, es la de considerar a la misma como un contrato social. Esto no debe de sorprender, ya que el contrato como fuente de obligaciones, reúne la mayoría de las características estructurales del evento societario. Sin embargo, la E.U. no puede ni debe ser considerada como tal. La figura es inevitablemente solitaria, independiente; al momento de compartir las ganancias y pérdidas ya no estamos en presencia de una. La tajante pero sin duda sutil línea que separa ella y a las otras es sólo un socio adicional.

Igual que las sociedades que pretende emular, la E.U. es consecuencia de una decisión del comerciante, una externación de su intención de separar parte de su patrimonio y destinarlo a garantizar las obligaciones contraídas en su negocio ante los vaivenes del comercio, pero de dicho comerciante únicamente. Aun cuando otras personas concurren al nacimiento de la persona moral, suscribiendo inclusive el documento constitutivo por haber sido encomendados la vigilancia, administración, o cualquier otro cargo, es el socio único quien le va a dar vida en el mundo jurídico, aportando el patrimonio que constituirá el capital de la misma. Sin duda éste evento genera consecuencias de Derecho, de entre las cuáles en su mayoría lo son las obligaciones; por eso se antoja encuadrar la figura en un conglomerado de semejantes ya contemplado por el Derecho Mexicano⁷³: La Declaración Unilateral de la Voluntad. ¿Puede lógicamente cobijar ésta institución jurídica a nuestra propuesta?

Mucho se ha debatido sobre su verdadera naturaleza como fuente de obligaciones, negada en dicho sentido por doctrinarios como Planiol y Ripert,⁷⁴ omitido y

⁷³ Arts. 1860- 1881 CCF

⁷⁴ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones, 38ª ed., Porrúa, México, 2009, pp. 203

mediocrementemente contemplado por otras tantas legislaciones como la francesa y alemana, pero ampliamente reconocida por la mexicana, ostentando ésta uno de los más avanzados tratamientos concedidos a dicha figura. No es la intención de éste ejercicio avivar dicho debate, nos interesa saber si el Derecho mexicano cuenta con alguna herramienta que haga más fácil la asimilación de una figura novedosa como la empresa unipersonal. Nos adherimos al pensamiento del maestro Borja Soriano al aseverar que, mientras nuestro código no reconoce expresamente la voluntad de obligarse de una persona siempre como fuente de obligaciones, sino como una fuente especial en cuanto a que “sólo es creadora de ellas en los casos que la Ley así lo admite”.⁷⁵ Así, de reconocerse como planteamos, la empresa unipersonal emergería como una fuente especial de obligaciones emana de una declaración unilateral de la voluntad; junto con la promesa de recompensa, oferta pública, estipulación a favor de tercero y la expedición de documentos a la orden al portador. Nos adherimos incluso, al pensamiento esgrimido por el maestro Rojina Villegas reconociendo que, aparte de las anteriores formas nominadas de la D.U.V., podemos enmarcar en dicha figura, a cualquiera que reúna los requisitos de un fin lícito y una voluntad encaminada precisamente a obligarse: “por consiguiente, en aquellos casos en que la voluntad unilateral se proponga un fin lícito y posible, y que no requieran necesariamente el consentimiento de las partes, podrán crearse obligaciones. *Es decir, la misma limitación que hay en materia de contratos, existe en la declaración unilateral, pues la voluntad no puede, sin que la ley la ampare, crear obligaciones*”⁷⁶. Así pues, siempre que la empresa unipersonal cumpla cabalmente con las anteriores condiciones, se puede asegurar que figuraría en nuestro Derecho como una Declaración Unilateral de la Voluntad, innominada hasta ahorita ciertamente, pero nominada tan pronto y se reconozca en el texto legal la posibilidad de su constitución y vida.

En cuanto a la *affectio societatis* esto es, la intención de asociarse, como elemento necesario para la existencia de una sociedad, García Rendón citando a Rodríguez opina que es un mero elemento subjetivo del motivo, y no un elemento esencial del contrato de sociedad.⁷⁷ Entonces, no sólo para las sociedades es objetivamente dispensable, sino que se materializa sólo en ellas, no en las personas morales como género, siendo igual de prescindible para las E.U.

⁷⁵ Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 21ª ed., México, Porrúa, 2012, pp. 300

⁷⁶ Op. cit. pp. 210

⁷⁷ García Rendón Rodríguez, Derecho Empresarial, Tópicos y Categorías, Una Revisión Comparada en el Sector PYME Latinoamericano, México, Porrúa, pp.48

En cuanto a la naturaleza del “acto”, siguiendo la lógica del artículo 75 del Código de Comercio, en particular la redacción de sus fracciones quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y décima primera; podemos igualmente señalar que se trata de un acto mercantil ya que, ante la ya analizada falta de definición de *empresa*, así como el hecho de que ineludiblemente apunta a actividades de especulación comercial y dado que el término se utiliza en la legislación indistintamente, de manera análoga las empresas unipersonales son un acto que la Ley reputaría, sin duda, de comercio. Una reforma verdaderamente integral adicionaría el mencionado precepto mercantil para expresamente atribuirles dicha naturaleza.

III.3.2 Concepto y Término

Existe una innegable inercia terminológica que acecha la correcta definición del concepto de la empresa unipersonal; ésta radica en el hecho de que legisladores, doctrinarios, juristas y analistas en general continúan refiriéndose a ellas como “sociedades” unipersonales o unimembres. Esto ha generado un desafortunado distanciamiento entre el concepto, que normalmente se tiene muy claro, y el término, que no corre con la misma suerte. La razón deducimos, se debe principalmente a dos hechos:

- 1) El uso de la misma estructura corporativa e idéntica personalidad en el mundo jurídico, sin importar el número de socios que las formen; y
- 2) La gran cantidad de disposiciones legales compartidas con las sociedades mercantiles esto es, los puntos operativos donde coinciden; ya que como hemos dicho, las empresas unipersonales se inspiran en éstas y se aprovechan de todo el andamiaje jurídico ya conocido, probado y depurado, para normar el nacimiento y operación de sus homólogas pluripersonales.

Dice el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M al respecto que “...*en rigor no estamos en presencia de una sociedad, sino de un fenómeno jurídico distinto: de organización de empresas, que toma prestados del régimen jurídico de las sociedades de*

*capitales –SA- caracteres y principios básicos que hace que dichas empresas o sociedades unimembres actúen de manera similar a la SA.*⁷⁸

La palabra “sociedad”, ineludiblemente evoca la idea de una cantidad de sujetos mayor a uno, y no es coincidencia, ya que ese es precisamente el significado del vocablo; nos dice el Diccionario de la Real Academia Española que es una “*reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones*”; o una “*agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.*”⁷⁹

Así, el intento de catalogar como sociedad a las personas morales mercantiles unipersonales es desatinado ya que sencillamente el término no explica el concepto, por el contrario, complica su asimilación. Reforzamos lo anterior con material del ya citado Instituto de la UNAM explica, quienes afirman que sociedad es “*la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos*”⁸⁰.

Es curioso, como ésta imprecisión ha permeado inclusive la exposición de juristas y legisladores, aun estando absolutamente conscientes de la confusión acarreada y de desarrollar por otro lado el concepto, con excepcional pericia. Nos dice Barrera Graf al referirse a las sociedades unimembres: “*Hablar de una sociedad compuesta de un solo miembro parece plantear una contradicción, porque sociedad, en efecto, hace necesaria referencia a la pluralidad de personas. Sería tanto como hablar de una comunidad o copropiedad con un único comunero o copropietario*”⁸¹. Se argumenta a menudo, continuar con el término *sociedad* para alisar la inclusión dentro de la ya existente normativa societaria, así como para prevenir el potencial problema administrativo de cambiar de denominación para aquellas que lo hagan al configurarse como sociedades posteriormente; esta situación la trataremos más adelante, explicando la necesidad de nombrarlas empresas, incluso con una Ley dedicada.

⁷⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario de Derecho Mercantil, op. cit., pp. 423

⁷⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22 ed., <http://www.rae.es/rae/Noticias.nsf/Portada1?ReadForm&menu=1>

⁸⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 3498

⁸¹ Barrera Graf, Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano op. cit. pp. 82

Así pues, numerosos y provechosos ejercicios de una gran cantidad de doctrinarios se han esgrimido como esfuerzo para definir el fenómeno, casi siempre lográndolo en cuanto al concepto pero fallando en cuanto al término. El maestro Castrillón y Luna continúa con esa tendencia en cuanto al término, sin embargo, es su explicación del concepto de sociedad unimembre la que nos parece atiende nuestra propuesta de manera más clara y concisa:

“...Es el ente jurídico de carácter empresarial, que mediante la separación de un determinado porcentaje de su patrimonio, que se destina a la realización de actividades mercantiles, tiene como finalidad la ejecución de actividades comerciales de manera equivalente a la organización que realizaría la corporación con pluralidad de socios , y puede tener carácter permanente o bien temporal, solamente limitado al tiempo necesario para el restablecimiento del número de socios exigido por la normatividad o para su necesaria liquidación en el caso de que por así establecerlo la ley, no se logre la pluralidad requerida.”⁸²

Igualmente, la definición anterior debe de ajustarse para aplicarse completamente a nuestra propuesta ya que, en virtud de constreñirse a la legislación vigente, resulta imposible hablar de personalidad jurídica y por consiguiente patrimonio propios.

Para proponer las características de una figura jurídica que pueda considerarse seriamente como antecedente y precursora de una reforma legal, debemos elaborar un término que al explicar el concepto, brinde certeza al momento de saber si se está o no en presencia de una persona moral unipersonal; de ahí el énfasis concedido en páginas anteriores al término empresa que, no es sin sus propios problemas ya también analizados: falta de definición y ubicación en la legislación, ambigüedad en cuanto a su delimitación semántica, uso indistinto en las diferentes disciplinas y textos legales, etc. Sin embargo, es nuestra intención proponer algo viable, algo novedoso, pero sobre todo útil y, creemos que el término *empresa* satisface los requisitos de utilidad y claridad de la mejor manera, evocando la naturaleza mercantil del fenómeno y su personalidad jurídica (que deberá reconocer la Ley) separada del socio, haciendo alusión a la magnitud del negocio, no necesariamente a la cantidad de personas que aportaron el capital o entre los que se repartirán las utilidades. Inclusive para el caso en que pudiera argumentarse la ambigüedad en cuanto a la cantidad de accionistas que le darán vida, el complemento de

⁸² Castrillón Luna, Víctor M., op. cit. pp. 72

unipersonal o *unimembre* inmediatamente delimita la definición, quebrando el argumento y afinando la precisión con que el término *empresa unipersonal* hacer referencia al concepto preterido.

El maestro Castrillón⁸³, ha elaborado un catálogo de requisitos a satisfacer para asegurar estar en presencia de una sociedad –empresa- unipersonal, lo analizamos a continuación:

- La existencia de un solo socio;
- Cuando es de carácter permanente (su duración), la separación de una determinada cantidad o de un determinado porcentaje del patrimonio del socio único, que será la que de manera exclusiva se destina a la actividad comercial, de modo que el porcentaje que no se afecte a tal fin, no pertenece a la sociedad como tal, sino al socio en lo individual;
- Que para establecer cuál es el capital social o si se requiere la cantidad que se afectará por el socio único a la aventura comercial, será necesario que el mismo se encuentre delimitado, para lo cual suele utilizarse la inscripción que de él se haga en el Registro de Comercio.
- Que el régimen legal lo autorice;
- La precisión en relación con la responsabilidad limitada o bien ilimitada del socio único por las operaciones sociales, y;
- Que puede tener carácter permanente o bien temporal, solamente limitado al tiempo necesario para el restablecimiento del número de socios exigido por la normatividad, o para su necesaria liquidación en el caso de que por así establecerlo la ley no se logre la pluralidad requerida.

Hay que ser extremadamente precisos al proponer las notas que debe hacer la Ley para una reforma integral; fallar en ésta premisa podría acarrear una confusión e imprecisión. Podríamos sugerir al anterior catálogo la eliminación del tercer punto, ya que proponemos aplicar para el tratamiento del capital social –empresarial- el mismo régimen del que gozan las sociedades capitalistas, limitando la responsabilidad del socio únicamente al pago de sus aportaciones, mismas que formarán naturalmente el capital de la empresa unipersonal; así también, de la misma forma que se suscriben y pagan las acciones en la S.A. y S. de R.L., el socio debe separar y en efecto, separa una parte de

⁸³ Ídem pp. 72

su patrimonio para el cumplimiento de esa obligación. Igualmente, nos gustaría obviar el penúltimo punto ya que, como el mismo jurista aclara, una empresa unipersonal que elija someter a su socio único a una responsabilidad subsidiaria e ilimitada, efectivamente eliminaría la razón principal de constituir la, siendo esta precisamente el deseo de afectar un patrimonio para el cumplimiento de un negocio mercantil, arriesgando solamente esa aportación, no todo su patrimonio.

Resulta menester entonces, presentar la definición de empresa unipersonal que creemos complemente el término es decir, la redacción del concepto. En efecto, éste no puede ser producto de un análisis superficial ya que, una reforma legal integral deberá por lo menos presentarnos con una versión depurada o resumida de cualquiera de las definiciones –o la mezcla de ellas- vertidas aquí y en toda la literatura jurídica que ha tratado el tema.

Ahora bien, un concepto no es más que el resumen de los elementos inseparables y esenciales de una figura. Antes de proponer la redacción del nuestro, destacaremos elementos mínimos que toda empresa unipersonal deba de revestir y posteriormente resumiremos en el concepto:

1).- El reconocimiento y autorización en el sistema legal. Ya sea mediante la creación de una Ley exclusiva o mediante la reforma de la legislación societaria (a la cual nos oponemos), o una mezcla de ambas; particularmente en relación a la personalidad jurídica separada y diferente a la del socio, de la misma forma que en las sociedades.

2).- La existencia de un solo socio(empresario); desde su constitución o como producto de una nueva persona moral que ha adquirido el carácter de unipersonal debido al fenómeno de haberse reunido todos los títulos representativos del capital de una antigua sociedad, en un solo sujeto.

3).- La expresa manifestación de ser exclusivamente de carácter mercantil. Esta es consecuencia natural, ya que es precisamente la utilidad y flexibilidad de las sociedades capitalistas la que da pie a nuestra propuesta, adoptando muchas de las disposiciones que las rigen. Así pues, el interés de la Ley es que el capital esté íntegramente suscrito y pagado para el correcto funcionamiento de la sociedad, sin prestar gran importancia a las características de las personas que detentan los títulos representativos; entonces, al ser las sociedades civiles sociedades de personas y no de capital ya que atienden

principalmente a las características de los socios, sin que puedan tener una especulación comercial⁸⁴. Por lo anterior, las S.C. no encuentran cabida en nuestra propuesta.

Dicho todo lo anterior es que definimos a nuestra propuesta empresa unipersonal o unimembre como la persona moral constituida por la declaración unilateral de una persona, reconocida así por el sistema jurídico, y quedando éste obligado únicamente al pago de su aportación, dedicada a una actividad preponderantemente económica.

Sin necesidad de agregar más, la eficiencia de una correcta regulación legal completaría cualquier carencia de la que aparentemente la definición anterior pudiera sufrir.

III.3.3 Constitución e Inscripción

La constitución de las E.U. por declaración unilateral de la voluntad debe hacerse ante fedatario público asentado en una escritura o póliza. Al igual que las sociedades mercantiles⁸⁵, la formalidad para el nacimiento y las subsecuentes modificaciones al documento constitutivo deben de ser tratadas con los requisitos de identificación del otorgante y autenticación del documento para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio⁸⁶, adquiriendo así personalidad jurídica separada del empresario⁸⁷. La conveniencia y efectividad de acudir ante notario o corredor para el otorgamiento de documentos constitutivos ha por completo ofuscado el procedimiento de suscripción pública contemplado en la Ley⁸⁸, el cuál rechazamos categóricamente para ser utilizado análogamente a las empresas unipersonales. Lo anterior atiende a tres razones: 1) La suscripción pública se ideó para personas morales pluripersonales, de tal suerte que la oferta al público que haga el promotor de las acciones que representen el capital social que proponga para la sociedad⁸⁹ se hace precisamente con la intención de incentivar al gran público inversionista la suscripción accionaria para detonar las necesarias aportaciones de capital para que la sociedad se haga de recursos. Por su naturaleza, la existencia de ésta posibilidad de constitución para las sociedades por acciones está encaminada a la tenencia plural de las acciones, nunca cabría en la E.U. Asimismo, la

⁸⁴ Art. 2688 CCF

⁸⁵ Art.5 LGSM

⁸⁶ Art. 3005 CCF

⁸⁷ Art. 2 de la LGSM

⁸⁸ Art. 92 a 101 de la LGSM

⁸⁹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pp 324

exigencia del cumplimiento en caso de faltar a las obligaciones prometidas dispuesta por la LGSM en el artículo 96, la publicación de la convocatoria a Asamblea a que hacen referencia los artículos 99, 100 y 101 y la interpretación de ésta obsoleta opción en general, hace completamente inútil que se contemple para las E.U. por su naturaleza unipersonal. 2) Como mencionamos, la suscripción pública ha caído en absoluto desuso; nos parece demasiado aventurado asegurar que no hay asiento alguno reciente en el registro público sobre alguna sociedad constituida de esa manera ya que no poseemos evidencia para sustentar dicho argumento⁹⁰, pero la patente ausencia de dichas sociedades en el trato diario es suficiente para descartar su análisis desde un punto de vista pragmático.

Para acceder al reconocimiento de la personalidad jurídica de la E.U. originada como dijimos, del patrimonio afecto y destinado al fin mercantil; el documento constitutivo debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, de la misma forma que se exige para las sociedades. La oponibilidad a terceros y publicidad emanadas de la inscripción la protegerán al igual que a las sociedades, de ser declarada nula⁹¹. Ahora bien, actualmente la Ley reconoce personalidad jurídica a las sociedades que, habiéndose otorgado o no en instrumento público, no se hayan inscrito en el mencionado Registro⁹²; la sanción de ésta conducta sin embargo trae como consecuencia que los accionistas respondan de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria ante terceros que entren en negociaciones con la misma. Para el caso de las E.U., nos resulta ilógico que el futuro Empresario Accionista proceda en ese sentido ya que el motivo determinante de su declaración unilateral de voluntad –creemos- de constituirse en una persona moral es precisamente separar su personalidad jurídica de la de la empresa y por lo tanto, su responsabilidad. Así, y dado el argumentable incremento en la probabilidad de que un solo empresario realice actos fraudulentos en perjuicio de terceros, se ostente como una persona moral regular cuando no lo es y en general, haga un mal uso de la E.U. sin el constreñimiento que pudiera aconsejar un socio adicional, negamos la necesidad de considerar aplicable para las E.U. la posibilidad de actuar de manera irregular como puede suceder con las sociedades. Si pretendemos una reforma integral, que se aproveche de las vivencias sólo experimentadas con el uso continuo de las figuras

⁹⁰V. Lizardi Albarrán Manuel, *Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Comentarios a sus Artículos*, México, Porrúa, 2011, pp.110

⁹¹ Art. 2, II p LGSM

⁹² Art. 2, III p LGSM

jurídicas y el paso del tiempo, es menester desechar la irregularidad. Así, proponemos que los efectos del acto de crear la E.U. surtan a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, de la misma forma que las fusiones de las sociedades por ejemplo, se sirven de éste evento registral para marcar el momento en que deben de reconocer las consecuencias jurídicas que producen.⁹³ Condicionar los efectos de las E.U. a la apertura de su correspondiente folio mercantil electrónico simplemente codifica una práctica ya realizada casi de manera automática a lo largo del país, siendo las sociedades mercantiles que no se inscriben, una imperceptible minoría, además de brindar una seguridad jurídica sólida y real a los terceros contratantes con las E.U.

III.3.4 Órgano Supremo

El órgano supremo de las empresas unipersonales se debe de conformar por el ente singular que ha erogado el capital para destinarlo a un fin comercial: El socio único (empresario) accionista. De manera análoga a los socios en la S.A.⁹⁴.reunidos en Asamblea, al empresario accionista le corresponde una competencia amplísima y general⁹⁵, decidiendo por encima de y nombrando a los órganos de administración y vigilancia. Poca discusión recae sobre ésta similitud de nuestra propuesta con las sociedades ya que la E.U., como empresa eminentemente capitalista debe de ser timoneada por las personas que representen el capital, al igual que en las plurales. El detalle radica en que, al no haber ningún otro socio, toda la reglamentación y consideraciones en lo relativo a la toma de decisiones debe de ser descartado, reduciendo éstas a la manifestación unilateral de la voluntad del empresario, debidamente documentada en libros y actas.

El empresario accionista no se constituye en Asamblea, ni en sesión; toma unilateralmente las decisiones. Decisiones que por supuesto, deben de asentarse en el libro respectivo, de acuerdo a las formalidades y requerimientos que en lo congruente para nuestra propuesta contempla la Ley para las actas de Asambleas de las S.A.; efectivamente dispensando la necesidad de contemplar diversos tipos de quórums y Asambleas. La desaparición de tan tradicional mecanismo para la toma de decisiones en una persona moral puede suponer inicialmente una falta de responsabilidad o técnica

⁹³ Art.225 LGSM

⁹⁴ Art. 142 LGSM

⁹⁵ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pp. 546

legislativa; sin embargo, sería inútil esgrimir algún argumento a favor de mayor control en las resoluciones del órgano supremo si es que en verdad hablamos de una persona moral capitalista, donde es una única persona la detentadora de todo los títulos representativos del capital y por tanto, concentra todo el poder decisorio.

III.3.5 Órgano de Administración

El tema de sobre quién debe de recaer la administración del patrimonio afectado de una sola persona puede llevarnos lejos de la lógica de la necesidad de dicho administrador cuando a su vez, es tan obvia para las sociedades; en éstas, la(s) persona(s) encargada de la administración tienen mucho sentido ya que sirven como centro de decisión ante un potencial universo de socios accionistas, los cuáles, por razones de impracticidad obvias, no pueden en colegio ejercer las dos principales funciones⁹⁶ de éste órgano: Administración en *stricto sensu*, atendiendo a la operación principalmente interna del día a día de la empresa, gestión de empleados, representantes, cumplimiento del objeto, etcétera; y la representación, que en contraste se enfoca completamente al exterior, relacionando a la persona moral con terceros, siendo ésta la única vía por donde se exterioriza la voluntad colectiva de la persona moral. Ahora bien, la Ley prevé que éste cargo pueda ser concedido por el órgano supremo a un mismo socio o persona extraña a la sociedad⁹⁷; la intención del legislador es naturalmente presentar flexibilidad al momento de seleccionar al depositario de tan importante encomienda, pudiendo ser uno de los socios, quién se considera actuará diligentemente, ya que el negocio y sus utilidades, así como su obligación de responder al pago de sus aportaciones está de por medio; o, el otro lado de la moneda, un tercero que no tenga ninguna injerencia ni seducción en el reparto de utilidades y actúe de manera imparcial y remunerada (si así se acuerda) para asegurar el pulcro manejo de la sociedad.

En las E.U. no existe una pluralidad de socios accionistas, sólo un empresario cuya voluntad como supremo decisor es fácilmente canalizada, ya que ningún otro la puede retar ni sujetar a discusión. Así las cosas, nos topamos con dos interrogantes al respecto: ¿Es necesario el nombramiento de un órgano de administración aparte del empresario constituyente de la E.U.?; y ¿Sería entonces conveniente, para el mejor manejo de la empresa, utilizar o descartar el tratamiento de la Ley prevé para las

⁹⁶ Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit. pp. 570

⁹⁷ Artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Sociedades Anónimas? Pensamos que la esencia del razonamiento jurídico de proveernos con una opción atiende a las E.U. de la misma forma que a las sociedades, independientemente de aparte fungir como un amalgamador de una pluralidad de voluntades; la intención es conceder la administración a quién mejor crea el capitalista la puede manejar. Igual que suele suceder con las sociedades anónimas, pensemos por un momento en el empresario que no tiene los conocimientos, experiencia o el tiempo necesarios para administrar correctamente las operaciones de su empresa, por las razones que gusten, y desea que ésta sea dirigida por alguien que dedique toda su energía a dicha tarea; para las sociedades es sumamente común, pero para las propuestas E.U. parecería improbable, pero es perfectamente posible y lógico, liberándose el inversionista de dicho trabajo, si así lo desea. De igual forma, si es su prerrogativa, puede asumir dicho cargo y concentrar en su persona todo el poder económico y administrativo de la empresa.

III.3.6 Capital y Acciones

Pensamos se debe mantener el andamiaje empleado en el capital y los títulos representativos del mismo de las sociedades anónimas. Así, tenemos que el capital en las E.U. se compondría de las aportaciones que el empresario realice, en bienes o dinero, y que se divide en títulos llamados acciones. La empresa unipersonal, eminentemente capitalista e impersonal, encuentra en las acciones el vehículo ideal para el acreditamiento de los derechos de su titular único y por supuesto, en la limitación de su responsabilidad⁹⁸. Ahora bien, conviene hacer una precisión sobre los mencionados derechos del accionista, ya que, al estar algunos diseñados para servirle ante posibles discrepancias con los demás socios, no sirven a nuestra propuesta al contraponerse con la unipersonalidad. Los derechos emanados de éstos títulos se pueden normalmente clasificar en dos grandes grupos: Patrimoniales y corporativos; los primeros son principalmente el derecho a percibir los dividendos (distribuibles salvo pacto en contrario entre todas las acciones) y la cuota de liquidación (donde el remanente del activo de la sociedad, si es que hay, se distribuye entre todas ellas); los derechos corporativos se componen principalmente por el derecho de voto, de mayoría y de minorías.⁹⁹

⁹⁸ Art. 87 LGSM

⁹⁹ Arts. 189, 190, 191, 144 y 184 LGSM; Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit. pp. 484

Respecto a los derechos patrimoniales en la E.U., resulta ocioso subrayar que la tenencia de alguna acción concede el derecho al accionista de recibir las utilidades que le correspondan, ya que no le tocan a nadie más y siendo todas las ganancias para él. Igual tratamiento sucede con la cuota de liquidación, pagadas las deudas y demás créditos pendientes. Al respecto de los derechos corporativos, aseguramos que no tienen razón de considerarse, ninguno, en el tratamiento legal de la empresa unipersonal. Esta tajante posición no necesita mayor sustento que el hecho de que no servirían ningún propósito; los derechos corporativos encuentran su razón de ser en la vida en sociedad, en el conjunto de sujetos, donde la inevitable y eventual divergencia de opiniones y posiciones demanda un mecanismo sólido para la toma de decisiones, sin el cuál sería imposible el manejo ordenado de la sociedad; no así con la E.U. donde las decisiones se toman unilateralmente por el órgano supremo sin consulta ni discusión forzosa de alguna otra persona. El voto, el peso que tenga en la participación del capital, el derecho de minoría etcétera, se desvanecen ante la rectoría absoluta de una sola voluntad.

Sobre el tema tocante a las acciones dadas en prenda por el socio para garantizar el pago de una obligación, concediéndole los derechos “inherentes” a éstas¹⁰⁰ incluidos teóricamente los corporativos y económicos; nos adherimos al razonamiento de Barrera Graf al aseverar que no estamos en presencia de dichos efectos, a no ser de que se efectúe la tradición del documento, se asiente el gravamen en el correspondiente libro de registro y sobre todo, el accionista no se reserve ningún derecho, particularmente de índole corporativa¹⁰¹; en cuyo caso estaríamos en presencia de una transformación de la E.U. a una sociedad, supuesto que analizaremos con posterioridad.

III.3.7 Órgano de Vigilancia

La importancia de tener un ente supervisor, como parte integrante de una empresa, vigilando la actuación de los otros dos órganos (supremo y de administración), trasciende el carácter de unipersonal o no de una persona moral mercantil. Nos resulta difícil concebir un negocio correctamente administrado sin algún tipo de control ni vigilancia; así, creemos fundamental que en la E.U. se considere un órgano al que se le encomiende ésta tarea, de la misma forma que se desempeña en la S.A. por el

¹⁰⁰ Art. 338 LTOC

¹⁰¹ Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pp. 496-497

comisario¹⁰². Para el derecho societario, corresponde a este órgano de manera permanente y continua, la inspección y la “vigilancia de la SA” así como la tutela y el control de los derechos y de las obligaciones involucrados en la actuación de ella¹⁰³; En la actual legislación, los artículos 164 y 165 establecen providencias para asegurar en la medida de lo posible, la imparcialidad del actuar del (los) comisario (s) de modo que nos dicen:

“La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”; y

“No podrán ser comisarios:

- I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.
- III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.”

En la práctica, especialmente en el caso de las sociedades donde un socio es detentador de una mayoría accionaria desproporcionada, es común que se deposite el encargo de la vigilancia al otro socio minoritario o a una persona que puede incluso no saberlo, normalmente un contador o abogado de confianza, para cumplir con el requisito legal. La anterior situación, unida con el revestimiento del cargo de administrador único, le permiten al mayoritario el ejercicio de un control casi absoluto y sin supervisión, contrario a la intención del legislador; sin embargo, la institución de sociedad está prevista en la Ley tanto para una pequeña (en términos de número de socios e ingresos), como para una de mayor tamaño, no pudiendo casuísticamente diferenciar considerando además que existe el potencial ilimitado para crecer el número de socios. El constreñimiento en las E.U sin

¹⁰² Art.164 LGSM

¹⁰³ Ibidem pp. 596

embargo, es absoluto, ya que no cabe la posibilidad de admitir más accionistas en dicha estructura y, dada la alta probabilidad de que los empresarios optaran por modalidades donde detentaran también la administración –ya que se sucede muy comúnmente en las sociedades-, se subraya aún más la razón de ser del órgano de vigilancia.

La importancia que la figura del órgano de vigilancia cobra para la propuesta ante la posible y probable aspiración del empresario en acaparar la mayoría de los órganos de una E.U., es motivo suficiente para que la Ley fije una(s) providencia(s) para ejercer cierto contrapeso en el manejo del negocio, particularmente cuando se habla de grandes capitales y dependientes de la suerte de la empresa, donde una descuidada y temeraria conducción pueden impactar negativamente el destino económico de ellas. Al respecto, proponemos se debe trasladar el régimen legal para el órgano de vigilancia relativo a las S.A., de manera intacta a las E.U. con una salvedad importante: Creemos se necesita ajustar el mencionado artículo 164 para ampliar las restricciones de personas que podrían ser parciales o sugestionados al momento de supervisar a la empresa. Obviar esta situación, acarrearía la inevitable e indeseable consecuencia de conceder la vigilancia a alguien que no la va a desempeñar o la desempeñará mal, efectivamente cancelando el propósito de la figura de comisario al dejar en duda la imparcialidad de su actuación.

El órgano de vigilancia rinde informes al órgano supremo¹⁰⁴; en caso de las E.U., lo deberá hacer al empresario accionista y, si es la situación de un empresario que es también administrador único, se crea una situación fáctica de contradicción si es que denuncia actos de irregularidad realizados por uno, al otro que sería por supuesto, la misma persona. Este desafortunado escenario, común en las sociedades desproporcionadamente mayoritarias, deberá de asumirse con la misma técnica que se precisa para el mencionado supuesto, no pudiendo idear mayor solución; pero si podemos sin embargo, sugerir que la reforma propuesta incluya al igual que para las S. de R.L.¹⁰⁵, la posibilidad a elección del órgano supremo, de crear o no un órgano de vigilancia para las E.U. Esta flexibilidad permitiría al Empresario Accionista descartar un inútil requisito para el caso en que así lo decidiera, principalmente aquél en el que decida conceder la administración de la persona moral a un persona diferente que él mismo.

¹⁰⁴ Arts. 166, 167 y 168 LGSM

¹⁰⁵ Art. 84 LGSM

III.3.8 Transformación

Para efectos de la regulación actual de las S.A., la transformación asentada en el artículo 227 de la LGSM se refiere a la adopción de cualquiera de los cinco tipos o especies sociales enumerados en su artículo 1, diferente del que rige a la sociedad primitiva; así por ejemplo, una S.A. puede cambiar a una S. de R.L. y ésta a una S. en C. por A. Para el caso de las empresas unipersonales, el tema trascendental y novedoso relativo a la transformación es cuando ésta emana del hecho de admitirse nuevos socios accionistas.

La transformación es una parte fundamental en el estudio de las E.U, dado el carácter capitalista y de circulación de sus acciones. La capacidad de admitir un nuevo socio, y con eso potencialmente incrementar la capacidad económica de la persona moral, es una aspiración natural –si bien no obligatoria- de la E.U. Así también, se debe contemplar la situación opuesta, donde una sociedad se depure para quedar como una empresa unimembre. Al tipo social que se transformen las E.U pensamos, no tiene mayor acontecimiento, concediendo tener resuelto el asunto de pasar de la singularidad a la pluralidad de socios. Es precisamente éste último fenómeno el que por supuesto, invoca mayor profundidad en su análisis. Efectivamente, la transformación tendrá como consecuencia un nuevo tipo social, pero es el cambio a una naturaleza *plural*, la particularidad que separa nuestra transformación preterida de la tratada por la legislación actual.

Entendiendo que la justificación económica de la transformación estriba principalmente, en el principio de continuidad o de conservación de la empresa, y en su adopción a necesidades nuevas que no se satisfacen con el tipo social original, y sí con el nuevo que se adquiere,¹⁰⁶ arribamos a la conclusión de que las empresas unipersonales que alcanzan un alto nivel de desarrollo tarde o temprano se verían obligadas, por la realidad económica actual, a andar por el sendero de la organización en sociedad; argumentamos por supuesto, que puede perfectamente no actualizarse éste supuesto, y que la E.U. opere sobre esa estructura durante toda su vida; sin embargo no negamos la

¹⁰⁶ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit., pp 710

potencia que supone el tradicional modelo societario como mecanismo concentrador de capital.

El mecanismo previsto por la LGSM para la transformación de las sociedades es parco en su descripción; aparte de un par de artículos contemplando su posibilidad ¹⁰⁷ y remitiendo al capítulo IX, sólo ordena se acuerde mediante Asamblea Extraordinaria de Accionistas¹⁰⁸, sin mayor formalidad. Proponemos que la E.U. siga un camino igual, requiriendo la decisión del socio empresario plasmado en el acta que para el efecto se levante, con las formalidades y requisitos revistiendo cualquier modificación a la estructura de la persona moral como la protocolización ante fedatario y la consecuente inscripción en el Registro Público de Comercio, publicando y haciendo oponible a terceros la nueva estructuración de la sociedad.

Nos encontramos sin embargo, con una situación novedosa y desconocida al contemplar las causas de la transformación de las empresas unimembres a sociedad, única en su clase y merecedora del más absoluto escrutinio: la transformación causada por la enajenación de acciones. Como hemos argumentado, la empresa unipersonal propuesta, trata de emular en cuanto sea compatible, a la S.A., debido a la versatilidad con la que se ideó éste tipo social. La negociabilidad de las acciones, el carácter eminentemente capitalista, ausencia de límites en el número de socios y por supuesto, la limitación de la responsabilidad del accionista, son ejes imprescindibles de recoger para una reforma que contemple a las E.U.; más aún, una figura que no se revista de éstas tan particulares características no merece el esfuerzo erogado para una reforma. Habiendo dicho lo anterior, no podemos proponer se limite la transmisibilidad de acciones más allá de lo contemplado por la ley para las S.A.¹⁰⁹, dado que al mantener su carácter de ser documentos destinados a la circulación y el accionista su derecho de enajenarlas a quien quiera¹¹⁰, pecaríamos de proponer una incongruencia.

La Ley debe contemplar la transformación de las E.U. para el caso de que el empresario accionista decida enajenar alguna cantidad o la totalidad de sus acciones a

¹⁰⁷ Arts. 227 y 228 de la LGSM

¹⁰⁸ Art. 182 f VI LGSM

¹⁰⁹ Hablamos de la transmisión limitada por el consejo (rectius, órgano) de administración prevista en el art. 130 de la LGSM

¹¹⁰ Cnfr. Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, op. cit. pp. 488

uno o varios adquirentes. Cerrar ésta posibilidad truncaría gravemente la flexibilidad pretendida y la posibilidad de transición a un esquema adaptado al crecimiento de la empresa, puente entre las dos, y siguiente paso natural en la vida económica de una persona moral. Ante lo anterior, de la mano con la propuesta E.U., debe ir también una que atienda la atípica situación de una transformación devenida de una transmisión de acciones.

Ahora bien, sabemos que la enajenación de acciones de las S.A. se debe realizar con las formalidades señaladas en la LGSM¹¹¹, que difieren de los requisitos que contempla la misma legislación para la transformación de un tipo social a otro; para el caso de E.U., parecería que los dos actos jurídicos se confunden en un híbrido, ya que uno, la transformación, es consecuencia del otro. Más aún, las enajenaciones de los títulosvalor naturalmente no involucran una modificación al contrato social ni son objeto de inscripción en el Registro Público¹¹², mientras que la transformación no se concibe sin éstas formalidades. Entonces, para el tratamiento de la transmisión de acciones sugerido, éste se originaría de un acontecimiento tradicionalmente poco solemne y ceremonial, para elevarlo a un evento de crisis estructural, redefiniendo a la empresa misma. El tema se complica, ya que la transformación operaría *de facto* desde el momento en que se efectúe el cambio de tenedor de las acciones, gestando efectivamente una sociedad; una sociedad que no tiene aún definidos sus estatutos, ni características operativas propias de la escritura constitutiva¹¹³. La reforma debe prever respuestas a éstos fenómenos, propios de las E.U. y potencialmente fuentes de confusiones e ilógicos jurídicos.

Manteniendo en lo posible el tratamiento de éste fenómeno, la Ley deberá ordenar la inmediata convocatoria de Asamblea por los órganos facultados tradicionalmente para ello, para formalizar la transformación y definir las características de la nueva sociedad y el contrato social; supliendo las disposiciones relativas a las S.A. dichas omisiones.

Así, si reunimos las premisas anteriores, concluimos:

¹¹¹ Arts. 131, 132 y 133

¹¹² Art. 21 Cco

¹¹³ Art. 6 LGSM

1) La transformación de nuestra propuesta empresa unipersonal a una sociedad mercantil puede ser consecuencia tanto de un contrato del empresario accionista con el nuevo socio, como de la transmisión de sus acciones a uno o varios adquirentes;

2) En este último supuesto y dada la naturaleza de negociabilidad que tienen los títulosvalor y nuestro interés en respetarla íntegramente, existirá un momento, por corto que sea, en el que la empresa unipersonal sea de hecho, una sociedad mercantil, aunque no se haya formalizado dicha transformación ni realizado el asiento correspondiente en el Registro Público de Comercio, siendo necesario regular la forma en que la Ley debe considerarlas por la duración de éste lapso de tiempo.

¿Qué formalidad entonces se le debería dar a la transmisión de acciones como hecho generador de la transformación que inevitablemente surgirá de una empresa unipersonal a una sociedad mercantil? Por los motivos ya señalados, no podemos sugerir más limitaciones a la enajenación de los títulos que las ya contempladas para la S.A., de lo contrario se negarían los beneficios fundamentales que conceden éstos títulos.

Sin embargo, una cuestión más compleja es sugerir una solución para que la Ley pueda regular la situación de hecho, generada a razón de una sociedad unipersonal que deje de serlo por haber una pluralidad de socios repentina emanada de una enajenación accionaria, hasta en tanto no se formalice la transformación en asamblea y se inscriba en el Registro. Sin duda reconocemos que es una cuestión difícilmente solucionada de manera absoluta ya que, si bien es cierto que la figura de la acción desde un principio se diseñó para la negociación y circulación, también lo es que se ideó para ser detentada por varios sujetos, no reunirse en uno sólo; esta naturaleza no impide como ya vimos, su aplicación para las E.U. pero sí puede llegar a entorpecer el esfuerzo por ajustar el marco legal existente a su inclusión en la Ley bajo el esquema de las S.A. Creemos que la manera más lógica y práctica de solucionar ésta incongruencia, causada por la súbita transformación, que mantenga la integridad del negocio sin desmembrarlo y al mismo tiempo forzar la ratificación y formalización del contrato social, se encontraría en la inclusión de una disposición en la legislación concediendo un término prudente digamos por ejemplo, treinta días hábiles, para que los nuevos socios acudan ante un fedatario público a otorgar el instrumento respectivo, sin perjuicio por su puesto, de que todos los actos realizados por la persona moral en éste margen temporal, se tendrían por hechos

precisamente en carácter de sociedad, para todos los efectos legales conducentes, supliendo las disposiciones aplicables de la LGSM las carencias del documento constitutivo. Esta situación de hecho (sociedad) diferente a la de derecho (empresa unipersonal) persistente en tanto no se formalice la transformación se asimila a aquella suscitada en el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 229 de la ley en comento y que reza:

“Las sociedades se disuelven...IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona”

En efecto, cuando una sociedad se queda sin el mínimo legal de socios o por uno solo acaparar todas las partes representativas del capital social, ésta vive como una persona moral unipersonal, una verdadera *sociedad unipersonal*, la incongruencia que la inmediatez de los hechos del mundo real en contraste con la muchas veces lenta tramitación para reflejarlos en el mundo jurídico, causa éste espacio de indefinición, que la Ley resuelve imponiendo efectos *ipso iure*, simultáneos para el mundo del Derecho al conjugarse en el mundo real (como lo es por ejemplo, la subrogación); realizando una ficción y considerarlos como la figura preterida aun cuando no se ha formado como lo marca la norma (como las sociedades irregulares); o bien, sin conceder ningún tratamiento en especial, dejando a la mejor interpretación de las partes o del juzgador en caso de pleito, la aplicación de un extremo u otro del precepto, ejemplificado en la situación contemplada en el citado artículo 229 de la LGSM.

Claro está por supuesto, que en el ejemplo anterior estamos hablando de una persona moral que va a dejar de existir, mientras que la de nuestra propuesta, estaría naciendo una sociedad, lo que coloca aún más peso en la consideración del tema. Sin embargo, no dejamos de subrayar ésta situación para demostrar que en realidad, no sería completamente impensable tolerar la situación fáctica de que la propuesta empresa unipersonal se convierta en una sociedad mercantil al momento de ser tenedores de sus acciones más de una persona.

La transformación aquí propuesta, por supuesto se puede generar tanto de la singularidad a la pluralidad de socios, como viceversa, teniendo en cuenta la reforma propuesta en la siguiente sección, y de acuerdo a lo que se prevea en el contrato social.

III.3.9 Disolución y Liquidación

Nuestra propuesta siempre busca igualar en lo posible el trato legal que una potencial empresa unipersonal tendría en el sistema jurídico mexicano, al tratamiento ya empleado para las S.A; para el caso de los procedimientos encaminados a terminar con la vida de la propuesta persona moral, no diferimos.

La disolución de las sociedades anónimas, entendida como la resolución del negocio social¹¹⁴, manteniendo con vida a la sociedad hasta en tanto no se resuelvan las relaciones que la persona moral tiene con terceros y entre sus socios mismos y manteniendo su personalidad jurídica, normalmente se genera por la voluntad de los socios-*ex voluntate*-, o por disposición de la ley-*ope legis*-. La subsistencia de la sociedad se reduce a culminar su nuevo objeto: la terminación, previa liquidación, de su existencia.

De las causas que por disposición de la Ley es por las que es obligatorio iniciar el procedimiento de disolución y su posterior liquidación, por haberse actualizado un supuesto jurídico sin importar la voluntad de los socios, nos menciona Castrillón citando a Cervantes ahumada que la única que opera de pleno Derecho, *ipso iureo* u *ope legis*, es la de haberse llegado al fin del término de la duración temporal fijado en el contrato social¹¹⁵, no necesitando acuerdo de los socios, inscripción en el Registro¹¹⁶, ni declaración de la autoridad judicial. García Rendón menciona igualmente que tener un objeto ilícito o dedicarse habitualmente a la realización de actos ilícitos, de acuerdo al artículo 3º de la LGSM, debe también de considerarse, si bien no por ministerio de Ley, sí como una causal de liquidación (precedida por su disolución) en la que definitivamente no interviene la voluntad de los socios.

¹¹⁴ García Rendón, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 2ª ed., México, Oxford, 2011, pp. 556

¹¹⁵ Art. 229 LGSM

¹¹⁶ Cfr. op. cit., pp. 559

Para efecto de las causales de disolución de las E.U. antes mencionadas, proponemos el mismo tratamiento, en cuanto que no se necesita la pluralidad de socios para aplicárseles los preceptos exactamente como ya lo contempla la Ley.

Del resto de las causales, es decir, la consumación del objeto social o la imposibilidad de seguirlo realizando; acuerdo de los socios tomado con los debidos requisitos; la pérdida de las dos terceras partes del capital y la reducción del número mínimo de socios o uno sólo de ellos detentar todas las acciones, nos interesa particularmente para nuestra propuesta la última; no porque las otras no sean importantes, sino porque todas ellas son congruentes y aplicables perfectamente a la potencial E.U., sin embargo, es la fracción IV del artículo 229, ya inclusive analizada hace unos renglones, la que directamente ataca nuestra propuesta, sentando las bases para negar la posibilidad de existencia de las personas morales unipersonales, cualquiera que sea su denominación, una y otra vez.

La solución no es otra que la reforma- que propondremos en el espacio correspondiente- de ésta fracción, para iniciar la liquidación únicamente para a las sociedades que así lo decidan (en asamblea o estatutariamente), efectivamente trasladando la causal al ámbito de aquellas que denominamos *ex-voluntae*, ya que, de introducirse las E.U. como planteamos, la permanencia de un solo tenedor de todas las acciones de una sociedad, tendría como efecto su transformación a una empresa unipersonal.

IV RESUMEN DE SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Creemos que ante la serie de disposiciones legales, consideraciones doctrinales y opiniones vertidas sobre las sociedades mercantiles, así como nuestra reiterada insistencia en utilizar éste bagaje para regular las empresas unipersonales en cuanto a los puntos compartidos, resulta necesario dedicar éste apartado a resumir las áreas donde se debe dejar patente las diferencias y coincidencias con sus homólogas pluripersonales, despejando posibles confusiones.

IV.1 Personalidad Jurídica

A la empresa unipersonal se le debe de reconocer personalidad jurídica en el mismo grado que al resto de las personas morales catalogadas en la legislación, y que se otorgaría, no en función de la agrupación de socios sino del patrimonio afectado.¹¹⁷ Sobre ésta estructura, no se apunta ninguna diferencia.

IV.2 La Empresa Unipersonal como opción

Como ya se ha anticipado, nuestra propuesta de reforma legal para regular las empresas unipersonales la presentamos como una opción legal con la que contaría la población, sin eliminar ninguna de las instituciones jurídicas ya existentes; de la misma manera que hoy en día se puede optar por constituir una de las seis especies de sociedades mercantiles reconocidas por la Ley, el empresario persona física o moral podría optar por una E.U.; igualmente, si una sociedad mercantil –o inclusive civil para éste caso¹¹⁸- se encuentra en el supuesto de tener un solo socio, puede optar por formalizar su transformación en E.U. o bien, iniciar su disolución para después liquidarse. Al igual que el punto anterior, no se detecta ninguna diferencia con las sociedades mercantiles.

IV.3 Naturaleza de Declaración Unilateral de la Voluntad en Oposición a Carácter Contractual

Sobre éste punto es que radica una de las grandes diferencias; las sociedades tienen su origen en un contrato, diferentes personas convienen en unir su poderío económico (para el caso de las sociedades capitalistas), personal (para las de personas) o una mezcla de ambos para emprender un fin que, si lo hicieran de manera separada, significaría un obstáculo difícil de superar.

Las empresas unipersonales deben de ser reconocidas por la Ley como una forma nominada de declaración unilateral de la voluntad, toda vez que son consecuencia de la

¹¹⁷ Barrera Graf, Jorge, *Las Sociedades en el Derecho Mexicano*, op. cit. pp. 201

¹¹⁸ Para el caso en que se convierta en una sociedad mercantil, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2695 del CCF

manifestación unilateral del empresario accionista, sin la necesidad de concurrir alguna otra, efectivamente eliminando la *affectio societatis* regida en lo conducente lo que para el efecto señala la legislación civil y la mercantil que se adicione. Naturalmente, al momento de admitirse otro socio, el acto jurídico se considerará un contrato, dado que ha nacido una sociedad.

IV.4 Cantidad de Socios

Puede resultar ocioso, pero sería demasiado temerario obviar esta tajante diferencia: En su constitución y operatividad normal¹¹⁹, las empresas unipersonales tienen un solo detentador de acciones: el empresario accionista, las sociedades mercantiles en la legislación mexicana tendrán más de uno, siempre.

IV.5 Órgano Supremo, de Administración y Vigilancia

Al adoptar de la forma que proponemos, la legislación relativa a las sociedades capitalistas en particular de las anónimas, tenemos que en ellas, el poder supremo de decisión reside en el conglomerado ordenado de todos o la mayoría de los tenedores de los títulos representativos del capital, la asamblea de accionistas¹²⁰. Para el caso de las E.U., la singularidad de éste único tenedor obliga a ajustar el vocablo –proponemos *empresario accionista*- y la naturaleza y forma de las sesiones donde éste realiza la toma de decisiones respecto a la E.U., pudiendo en efecto, ser tomadas en cualquier momento, siempre que se dejen asentadas en un acta, y se realicen conforme a la Ley y a los estatutos del documento constitutivo; naturalmente, en caso de concurrir funcionarios adicionales, se estaría hablando de una asamblea, aunque no puedan directamente afectar de afectar el sentido de la resoluciones. En éste orden de ideas, y en principio, no existe quórum, ni votos, ni diferencia entre una y otra de las resoluciones tomadas, a diferencia de las sociedades, donde se necesita un mínimo de concurrencia y mayoría de votos dependiendo del asunto a tratar y en su caso, resolver.

¹¹⁹ Como ya se ha analizado, puede por supuesto argumentarse que, una sociedad en proceso de disolución y su posterior liquidación causadas por disminuir el número de socios debajo de dos, entrarán en éstos procesos como una sociedad unipersonal *de facto*, no *de iure*; igualmente, una empresa unipersonal que por ejemplo, admite a un nuevo socio por la adquisición que éste realice de acciones, mientras se convoca y acuerda la transformación, operaría como una empresa unipersonal con más de un socio.

¹²⁰ Art.178, LGSM

Igualmente, las E.U. tendrían la posibilidad de encomendar la administración de la persona moral a una (Administrador Único) o varias (Consejo de Administración) personas que podrían ser o no el empresario accionista. Las facultades, obligaciones y características inherentes al cargo deben de ser exactamente iguales que aquellas ordenadas la S.A.

Finalmente, el tratamiento otorgado al órgano de vigilancia (comisario) debe ser idéntico al dispuesto para las S.A., con la diferencia de considerar hacer más estricta la permisibilidad de quiénes puede acceder a dicho cargo en las E.U.

IV.6 Transformación

Las empresas unipersonales deben tener la posibilidad de transformarse a la especie o tipo social mercantil de su elección, mediante resolución que en dicho sentido resuelva órgano supremo, igual que sus contrapartes societarias; La diferencia se advierte por la transformación que opera de pleno Derecho al momento de encontrarse las acciones en tenencia de más de una persona, efectivamente constituyendo una sociedad; Al efecto proponemos se considere para todos los efectos legales como una S.A., ordenando a los socios un margen de tiempo prudente para formalizar el contrato social, considerándose hasta en tanto no lo hagan, como una sociedad irregular.

IV .7 Disolución y Liquidación

Las causales de disolución y reglas para la liquidación vigentes para la S.A. deben aplicarse de manera idéntica a la E.U.; con la salvedad de reformar la fracción IV del artículo 229, para eliminar el supuesto de disolución en caso de reducirse el número de socios al mínimo legal o tener una sola persona todas las acciones; sólo si así lo decide la sociedad y teniendo en cuenta lo dispuesto de estatuto; transformándose en su defecto, en una E.U. *ipso iure* e irregular hasta en tanto no se formalice ni inscriba éste cambio.

V PROYECTO DE DECRETO DEL AÑO 2010

El catorce de octubre del año dos mil diez, el Poder Legislativo Federal mexicano remitió al Poder Ejecutivo, para la emisión de observaciones y en su caso la publicación, de un Proyecto de Decreto encaminado a la reforma de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El objeto principal de ésta propuesta fue la inclusión de la figura de la *sociedad unipersonal* en la legislación mexicana, adaptada al tipo social de las S.A. y S. de R.L. Así, el proyecto proponía reformar los artículos 5º, 7º, 10º, primer párrafo, 58, 70 primer párrafo, 87, 89 fracción I, 90, 92, 103 fracción II, 229 fracción IV, y una adición, al penúltimo párrafo del artículo 1º; todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹²¹ Las reformas propuestas en su texto original, comparadas con el texto vigente de la LGSM se encuentra en el Anexo 1 de éste ejercicio.

El Poder Ejecutivo, comandado en ése entonces por el Presidente Felipe Calderón e Hinojosa a través de su Consejería Jurídica, a cargo su vez del licenciado Miguel Alessio Robles y en ejercicio de las facultades conferidas para tal efecto por la Constitución¹²², apuntó varias observaciones para regresarlo a la cámara de origen para ser nuevamente discutido; congelando¹²³ lo que consideramos era un esfuerzo lógico y noble, pero viciado por incongruencias de fondo, en potencia capaces de gestar una figura de persona moral unipersonal lisiada jurídicamente, e incapaz de hacer frente eficientemente a la demanda de la misma.

El dictamen de observaciones al efecto concluía: “Es indispensable que la inserción de la sociedad unipersonal al ordenamiento jurídico, sea concebida de manera conjunta al análisis jurídico y legislativo de la figura de la desestimación de la personalidad jurídica societaria y por otra parte que dicha inclusión en el sistema, contenga elementos mínimos de congruencia con los recientes ejercicios e interpretaciones efectuados por el Congreso de la Unión en materia de desregulación. Es decir, el Ejecutivo Federal a mi cargo, se pronuncia por una regulación mínima que permita dotar de agilidad los mecanismos de constitución y de operación de las sociedades, circunstancia que no se actualiza en el proyecto de Decreto de mérito. Cabe destacar que el Proyecto de Decreto...es resultado de dos iniciativas presentadas originalmente en la Cámara de Diputados y modificadas

¹²¹ Gaceta Parlamentaria del 9 de noviembre del 2010

¹²² Art. 72 f C)

¹²³ Gaceta Parlamentaria del 9 de enero del 2013, Observaciones al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Que remitió el Ejecutivo federal el 9 de noviembre de 2010. Prórroga con base en el artículo 183, numeral 2. Expediente 3198, LXI. Sección: Quinta.

por la Colegisladora. Dichas modificaciones consistieron principalmente en el cambio de denominación de “empresa” unipersonal, por el de “sociedad” unipersonal, así como la sustitución del término “estatutos” por acta constitutiva, entre otros temas. Sin embargo, dichas modificaciones no cambiaron sustancialmente la intención y el contenido de ambos proyectos para crear un capítulo especial en el ordenamiento que rige las sociedades mercantiles y tampoco se pronunciaron en el sentido del análisis de la creación de la sociedad unipersonal mediante la modificación del requisito de número para su creación, circunstancia normativa que es explorada por otros proyectos legislativos que se encuentran pendientes de dictamen por el propio Congreso de la Unión. Una vez efectuada la advertencia a favor de la figura jurídica de la unipersonalidad, es necesario llevar a cabo un análisis de diversos temas planteados por el Proyecto de Decreto, recomendando lograr una legislación simultánea e integral sobre la desestimación del velo societario, formulando algunas consideraciones del alcance de su contenido en contraste con el principio de desregulación, para finalmente ocuparse de ejemplificar algunos casos de derecho comparado, en los que se ha conjugado la legislación en materia de sociedad unipersonal con la desestimación jurídica societaria, sobre todo en países que comparten nuestra tradición jurídica...”

Así pues, el Ejecutivo, para efectos de argumentar con detalle y objetividad las observaciones esgrimidas, elaboró un catálogo de seis ejes principales sobre los que éste versaba, explicando las razones por las cuáles no publicaría dicha propuesta. El mencionado catálogo se transcribe a continuación:

- A. Unipersonalidad como modalidad de las sociedades;
- B. Sociedades unipersonales originarias y derivadas;
- C. Denominación de las sociedades unipersonales;
- D. Decisiones del socio único como semejantes a las del órgano de administración;
- E. Aplicabilidad de las normas de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada al capítulo IV e la LGSM, en lo que les sea conducente, sin definir dichas normas;
- F. Aplicabilidad de las normas de la sociedad unipersonal anónima al capítulo V de la LGSM, en lo que les sea conducente, sin definir dichas normas, entre otros aspectos.

Las observaciones y comentarios se idearon para cada uno de los anteriores bastiones sobre los que se erguía el Proyecto y recogieron ejemplos de éxitos y fallas observadas en el Derecho Comparado en las previsibles incompatibilidades con ya

probadas instituciones jurídicas y sobre todo, una falta de refinación en general; carencias que el Ejecutivo fue puntual en señalar, y que a continuación resumimos:

V.1 Unipersonalidad como Modalidad de las Sociedades

El Proyecto propuso una sutil pero definitiva diferenciación entre las Sociedades Mercantiles ya reconocidas y la propuesta S.U.; sobre éste primer aspecto, el Ejecutivo consideró equívoco el tratamiento concedido, ya que asegura puede prestarse a una confusión enmarcar la S.U. como modalidad de las sociedades, creando en efecto una nueva y especial (adicional a la variabilidad de capital), y un nuevo capítulo regulador dentro de la LGSM, en discordancia con la tendencia *desreguladora* imperante en el Gobierno Federal en esos momentos. Así, según su explicación, se perdía la conveniencia intencionada de la S.U., al caer en más trámites y gestiones para transformar de una a la otra, atorándose precisamente en la simulación –por conveniencia- que se trataba erradicar.

Igualmente sugirió considerar todo término inherente a la pluralidad (socio, miembro), aplicable al único tenedor de acciones, evitando la necesidad de rediseñar conceptos que evoquen la unipersonalidad e intentando aprovechar el andamiaje jurídico ya implementado para las S.A. y S. de R.L. En cuanto a la obligación de asentar en un instrumento público la transmisión de acciones de varios a un solo tenedor, transformando la sociedad, e inscribiendo el correspondiente testimonio (o póliza), la continuó el Ejecutivo rechazando, alegando mermas a la practicidad y rapidez, toda vez que la revisión y reestructura del documento constitutivo conllevan aún más trámites y gastos.

V.2 Sociedades Unipersonales Originarias y Derivadas

El Proyecto establece la diferenciación entre las sociedades unipersonales originarias y derivadas; el ejecutivo consideró innecesaria dicha separación, añadiendo que sólo contribuiría a una innecesaria segregación sin efecto jurídico alguno. Más aún, una detallada reflexión sobre las semejanzas y diferencias que la figura de la transformación de las sociedades ya prevista en el artículo 227 de la LGSM compartiría con el propuesto tratamiento por el Proyecto, permite discernir una ambigüedad en el término “declaración”, utilizado en los propuestos artículos 86 Bis y 86 Bis 4 para el caso en que una sociedad pluripersonal se convierta en unipersonal.

V.3 Denominación de las Sociedades Unipersonales

Las observaciones del proyecto aseguran que no hay certidumbre jurídica agregada que justifique la adición de algún tipo de nomenclatura y sus respectiva abreviatura a continuación de la denominación elegida y autorizada; además, opina sobre la aversión del otorgante ante los engorrosos y complicados trámites ante los que se enfrentarían los otorgantes ante el cambio de toda la documentación debido al nuevo acrónimo derivado de una eventual transformación de una sociedad plural a la unipersonal.

V.4 Decisiones del Socio Único como Semejantes a las del Órgano de Administración

El apunte del Ejecutivo Federal sobre el tratamiento que el Proyecto encausó a esta estructura señala la falta de pronunciamiento sobre el órgano supremo de las sociedades unipersonales, limitándose al desarrollo del de administración; carente desarrollo, ya que sólo equipara a éste con el socio único. Además -comenta- el uso del término “gerente”, cuando ya se prevé el de administrador único para las S.A. y uno idéntico para las S. de R.L., sólo agrega a la confusión, pudiendo prestarse a todo tipo de interpretaciones.

V.5 Aplicabilidad de las Normas Establecidas en los Capítulos IV y V de la Ley General de Sociedades Mercantiles

La crítica esboza principalmente en el hecho de que el Proyecto plantea la utilización del andamiaje jurídico empleado para el tratamiento de la pléyade de situaciones y pormenores jurídicos que la LGSM prevé tanto para la S. de R.L. como para la S.A.; sin especificar cuáles, sino solamente “en lo conducente”, El problema que el Ejecutivo anticipa, además de la falta de precisión mencionada, es la falta de adecuación, naturalmente generada por la normatividad societaria, ideada para atender personas morales plurales, generando incompatibilidades en temas como lo son la existencia de partes sociales de valor y categorías desiguales; cesión total o parcial de partes sociales o tratamiento jurídico para admisión de nuevos socios; transmisión de partes sociales, libro especial de socios etcétera.

El Poder Ejecutivo Federal, también hace referencia a lo que también llama la doctrina como *velo corporativo* y que ya hemos tocado apenas someramente en éstas líneas. En efecto, los argumentos para incluir algún procedimiento que permita a la autoridad jurisdiccional suspender la autonomía e independencia de personalidad jurídica entre la S.U. y el socio único, supone un avanzado sistema de contrapeso y contingencia, contra el eventual abuso y simulación que se pudiera generar, inclusive ya sucediendo con las sociedades con socios drásticamente mayoritarios.

VI REFORMA PROPUESTA

Como se ha venido demostrando, la empresa unipersonal no sólo es una elección viable sino que necesaria, visión que comparte el legislador mexicano al presenciar la transformación económica que vive el país; junto con el atraso de un sistema jurídico obsoleto. Hemos revisado la historia de las sociedades mercantiles; su evolución; indispensable utilización y necesaria actualización. Como también se ha caminado por el análisis de los aspectos que una persona moral unipersonal debe contemplar, las coincidencias y distanciamientos que se contraen con sus similares plurales. Igualmente cubrimos el proyecto de decreto propuesto para incluir la figura por la cámara de Diputados, así como las observaciones reviradas por el Poder Ejecutivo.

La intención de lo anotado en el rubro es recoger precisamente lo aprendido hasta la fecha, recogiendo los aciertos y desechando los desatinos para generar una propuesta lo más pulida posible, que encuentre una loable posibilidad de integrarse a la legislación, para ser recogida la totalidad o en alguno de sus aspectos. En el mismo orden desarrollado para atender las características que deben de revestir los órganos y elementos de las E.U., manifestaremos la premisa rectora de nuestra propuesta en cada uno de los mencionados rubros.

VI.1 Ubicación dentro del Marco Legal Mexicano

La normatividad que reconozca y regule las empresas unipersonales, no pertenece en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si bien se inspiran en éstas, particularmente en la S.A, lo hacen en cuanto a la forma de estructuración y el orden

corporativo, así como de la limitación de la responsabilidad del accionista y la separación de su personalidad jurídica con la de la persona moral; pero por supuesto, se diferencian en cuánto a su unipersonalidad. La regulación vigente se diseñó e ideó para ser aplicada a personas morales plurales, *sociedades*. El simple hecho de incluir a la empresa unipersonal dentro de ésta codificación-como lo proponía el proyecto del Legislativo- sólo añade a la confusión ya de por sí generada por la costumbre de asociar una persona moral con la diferencia sublime pero trascendental de la pluralidad de socios. El tema es delicado, debido a que proponemos se adopten una gran cantidad de artículos y principios ya empleados para el tratamiento de la S.A., y parecería sólo lógico que ubicáramos a la E.U. dentro del conglomerado legislativo del cuál pretendería tomar prestadas varias disposiciones; sin embargo, la alusión a dichas normas, mientras que instrumental para la propuesta, no justifican la presencia de la misma al lado de sus homólogas pluripersonales, dado que son esencialmente distintas. Aunado a lo anterior, por más que se intente, la armonía del articulado en la LGSM descansa en el hecho de estar construido para sociedades plurales. Proponemos la creación de una Ley del orden Federal, en el mismo nivel jerárquico que la LGSM que atienda específicamente a las necesidades jurídicas de las Empresas Unipersonales; para tal efecto, sugerimos denominarla “Ley de Empresas Unipersonales”.

La premisa anterior se complementa además, con el hecho de que el ajuste e inclusión del articulado vigente, sin una reestructuración a fondo, da como resultado una parca reforma, y una figura de E.U. lisiada desde su inclusión.

Por supuesto, se pueden formular argumentos en contra de la premisa, de entre los cuáles sería el más predecible la crítica a crear aún más leyes especiales, contrariando la corriente desregulatoria aparentemente rigiendo los gobiernos mexicanos contemporáneos. Respondemos en ese caso que no tiene mayor trascendencia, dados los beneficios que representaría contar con una regulación separada, por sencilla y pequeña que pudiera parecer ante las demás, limpiamente apuntando las particularidades y técnicamente especificando los artículos aplicables de la LGSM; más aún, dada la hecatombe legislativa de los últimos años, por medio de la cual se han expedido un gran número de leyes; esta propuesta, más que un capricho, atendería en verdad a la necesidad de la E.U. de ubicarse en una legislación segregada.

VI.2 Naturaleza Jurídica

Proponemos el nombre de “Empresa Unipersonal”, y al único tenedor de las acciones representativas de su capital, “Empresario Accionista”. La E.U. debe de ser considerada por la Ley como una persona moral, idéntica en capacidad jurídica que las sociedades. Asimismo, proponemos la Ley les reconozca su naturaleza como Declaración Unilateral de la Voluntad. En ese tenor de ideas, sugerimos se retome el principio del artículo 2º de la LGSM, ya sea en repetición (con su respectiva adecuación) o remitiendo expresa y directamente a él.

VI.3 Constitución E Inscripción

Sugerimos que la constitución de las empresas unipersonales debe hacerse en instrumento público y su correspondiente testimonio inscribirse en el Registro Público de Comercio de la entidad donde ésta tenga su domicilio. La cuestión sobre si se debe llamar “Asamblea” - igual que con las sociedades- u otro término al evento en el cuál se toman decisiones sobre la empresa, podemos resolverlo sugiriendo llamar éstos eventos “decisiones”, siempre y cuando se trate de la intervención única del socio, en el entendido de que, si es el caso en que comparecen más personas, aun no siendo socios, (miembros de los órganos de administración y vigilancia, o cualquiera que sea para el efecto convocado) podríamos aceptar el término de “Asamblea”; aunque no dejamos de apuntar que dicho término y su diferenciación del otro, dentro del contexto de las E.U., podría enviar el mensaje equívoco de que dichas Asambleas tomarán decisiones reservadas al órgano supremo (empresario accionista) en colegio, lo cual por supuesto, no acontece.

Así, podemos hablar de que la decisión de constituir una E.U. se asentaría en un acta, al igual que sus similares plurales, misma que se hará constar ante notario o corredor público

Esta acta constitutiva, debe de exigir los mismos requisitos que los numerados en los artículos 6º de la LGSM.

En cuanto a la irregularidad, consideramos que no aplican a la E.U. las disposiciones societarias relativas por ser incongruentes con la intención del empresario de separar su responsabilidad de aquella de la nueva persona moral, sancionando la falta de inscripción con una consecuencia a todas luces indeseable por el fundador. De igual forma proponemos la Ley le conceda los efectos al documento constitutivo hasta en tanto no se lleve a cabo la inscripción respectiva. Las demandas tanto del otorgamiento de la

escritura constitutiva, como de inscripción en el Registro hechas por otros socios, ya que por la naturaleza de la E.U., no los tiene. La supletoriedad de la norma a las carencias del Acta, como se determina en el artículo 8º deberá estarse a lo dispuesto por la LGSM, en la inteligencia de obviar todos los requisitos de pluralidad que pudieren presentarse, así como a lo dispuesto por lo que la Ley especial en materia de E.U. al efecto disponga.

Ahora bien, para el tratamiento de la constitución por suscripción pública recogida en los artículos del 92 al 100 de la LGSM, proponemos no se recoja de ninguna forma por ser contrario a la naturaleza unipersonal de nuestra propuesta.

Debido a la inexistencia del término “Asamblea” pero sí de un Órgano Supremo, concentrado en el empresario accionista, no existiría una Asamblea Constitutiva, sino una “Decisión Constitutiva”, misma que deberá asentarse en su correspondiente acta. Al respecto, se sugiere manejar dichos términos en la nueva legislación especial, para evitar posibles confusiones e inadvertidas y equívocas referencias a la LGSM. De igual manera, sugerimos prescindir de la distinción entre fundador y no fundador, así como sus respectivos bonos. La obvia razón, aparte del notable desuso en el que han caído los últimos, es que en la unipersonalidad, no sirven su original propósito de premiar o preferir a un socio sobre otro por haber participado en la creación de la persona moral. Un artículo expreso sintetizando lo anterior debe bastar para el efecto.

VI.4 Órgano Supremo

Proponemos que el empresario accionista sea considerado como el mayor detentador del poder decisorio en la empresa unipersonal; dividir o compartir dicha facultad efectivamente negaría la razón de ser de nuestra propuesta por las razones ya expuestas. Al efecto sugerimos una redacción similar a la vigente en el art. 178 de la LGSM. Igualmente, todas las disposiciones relativas a la toma de decisiones, derechos de minorías y prohibiciones por posibles conflictos de interés, deben descartarse en la nueva legislación; la decisión se toma de manera unilateral por el empresario accionista, con o sin la audiencia de algún otro concurrente al efecto convocado (comisario, administrador si es el caso); naturalmente, los artículos que regulan los quórum y convocatorias resultan inaplicables, a excepción de alguna necesidad asentada en el correspondiente estatuto, donde se exigiera la comparecencia de alguno de los mencionados funcionarios, pudiendo ser únicamente en dicho caso, considerada propiamente como Asamblea. Aun

en dichos casos, la superioridad de las decisiones del empresario accionista, no debería poder ser diluida ni bloqueada, ya que se estaría limitando el alcance de las decisiones del órgano supremo.

En cuanto a las actas donde se hagan constar las decisiones del accionista, sugerimos mantener el esquema implantado para las de la S.A., particularmente en relación a la obligación de llevar un libro de las mismas (art.194); protocolizarse ante fedatario público las que modifiquen la estructura fundacional de la empresa (art.182); y por supuesto, estar firmadas por el (los) miembro(s) del órgano de administración.

VI.5 Órgano de Administración

Sobre ésta estructura, proponemos utilizar la regulación relativa de las S.A. casi íntegramente. Toda vez que la unipersonalidad versa sobre el número de accionistas, nada impide que el departamento encargado de la administración sea otra persona o personas; todo lo contrario, creemos que la misma utilidad operante para las sociedades, donde una persona o grupo de estas extraña a la sociedad es confiada con su administración, aprovecha los mismos beneficios en la empresa unipersonal. Al efecto, proponemos se ajuste mínimamente la redacción de los arts. 142 a 162 de la LGSM para coincidir con el carácter unipersonal del órgano supremo, así como desechar el derecho de minorías dispuesto en el art. 163.

VI.6 Capital y Acciones

El tratamiento que proponemos para el capital de la persona moral no dista del dispuesto en la LGSM para las S.A.. No se considera sin embargo, que deba llevar el calificativo de “social”, debido a la incongruencia gramatical obvia en que se incurriría; “empresarial” podría satisfacer mejor éste concepto. Consideramos también, que se disponga esté formado por una parte fija y, de así decidirlo el empresario, adoptar la modalidad de capital variable; no tomando en cuenta por supuesto, la variabilidad en razón de la admisión de nuevos socios (art. 213), sino en virtud de tener la posibilidad el empresario de aumentarlo o disminuirlo sin necesidad de hacerlo en instrumento público (arts. 5, 182 y 194) o inscribirlo en el Registro Público (art. 21 f. XII C.co.).

De la misma manera creemos que es imprescindible especificar la división del mismo en acciones, no partes sociales ni representaciones de otra índole. Lo anterior responde a la libertad que tiene el accionista de circular los títulos, equivalente a la de la

S.A., pudiendo transmitir las sin mayores limitaciones que las ya establecidas por la Ley. Así, los arts. 111 a 141 deben trasladarse al ámbito de la E.U. con ligeros ajustes, como prescindiendo de la normatividad que conceda diversos derechos corporativos como el voto limitado, socios industriales, y las demás que encuentran su supuesto jurídico en una pluralidad de tenedores (arts. 113, 114). Los requisitos, naturaleza y reglas para transmisión de las acciones, deberán importarse intactos (arts. 120, 122, 125, 128, 131, etc.).

Debe recordarse que, al momento de decidir el empresario accionista enajenar de cualquier manera cualesquiera cantidad de sus acciones, de forma que exista un tenedor más que él, las reglas de los artículos anteriormente omitidos deberán inmediatamente ser aplicables, a reserva de lo que se estipule en el contrato social de la ahora sociedad.

VI.7 Órgano de Vigilancia

Proponemos mantener la estructura implementada en lo general por el artículo 84 de la LGSM, concediendo la decisión de contar o no con un órgano de vigilancia al Empresario Accionista; aplicando en caso de si requerirse, la reglamentación que al efecto dispone el ordenamiento para el comisario en la S.A. en lo que sea compatible con la naturaleza unipersonal de la reforma y por supuesto, a lo que para el efecto se disponga en el documento constitutivo.

VI.8 Transformación

El escueto tratamiento concedido por la Ley vigente para éste supuesto, debe ampliarse y precisarse en la nueva normatividad propia de las E.U.; por supuesto que podrán adoptar cualquiera de las especies nominadas (art. 227); sin embargo, debe detallarse que la enajenación de cualquier porción –no la totalidad- de las acciones del empresario accionista, traerá como resultado la transformación a una persona moral a una de naturaleza plural, quedando regida en lo subsecuente y de manera supletoria, por todo lo dispuesto para las S.A., hasta en tanto no se formalice el contrato social.

VI.9 Disolución y Liquidación

El fin de la vida jurídica de las E.U. debe trascender de la misma forma que para las sociedades mercantiles. Una vez más, se debe tener cautela al seleccionar el

articulado a desechar para no entrar en conflicto con la unipersonalidad. Toda vez que proponemos la creación de una nueva Ley y no una enmienda de la LGSM, el art.229 de ésta no tiene porqué sufrir un cambio; por otro lado, la nueva normatividad para las E.U. deberá recoger las causales descritas en todas las fracciones de dicho artículo con excepción por su puesto, de la IV; y continuar con el articulado comprendido del 230 al 233.

Para el caso de la liquidación, la estructura ya utilizada permite igual una base sobre la cual la nueva Ley podría trabajar, teniendo en cuenta el ajuste en materia de unipersonalidad. Con dicha consideración las reglas dispuestas en los artículos 234 al 249 pueden trasladarse a la nueva legislación.

VI.10 Mecanismo De Protección Contra El Abuso E Ilegalidad

Como ya se anticipó, nuestra propuesta incluye la implementación de un sistema, una salvaguarda jurídica que permita la respuesta personal del empresario accionista en caso de abusar de la limitación de su responsabilidad. Debido a la inexistencia en la legislación de figura similar, elaboraremos un poco más antes de proponer ideas para su integración.

Nos explica Barrera Graf que en la doctrina “se dice que en estas sociedades unimembres se viola el principio de responsabilidad ilimitada, que es tradicional en el derecho privado, y que está consagrado por el artículo 2964 del Código Civil”¹²⁴. A pesar de la similitud que cualquier configuración de socios y la proporción de capital que controlen en las sociedades, pudieran tener con la propuesta E.U.; no podemos negar la aumentada facilidad con la que una persona física (o moral) pudiera constituirse así para la realización de actos que no requieren de la E.U. ni le aprovechan ningún beneficio, tanto a él como a terceros, buscando solamente acogerse por la razón que sea, de los beneficios aportados por persona moral. A menudo, estas razones ocultarían un fraude a la Ley o un engaño a terceros, inclusive un retardador de acción civil y penal en contra de

¹²⁴ Barrera Graf, Jorge, *Las Sociedades en Derecho Mexicano*, op. cit. pp. 204

un empresario accionista que utilizaría este “velo corporativo” para proteger su esfera jurídica de las consecuencias de las que legalmente debe responder.

Sin duda es un tema delicado en tanto que estrictamente hablando, no estamos en presencia de ningún ilícito, ya que se accedería a ésta personalidad separada a través de la figura prevista para ello en la Ley. El detalle radica –creemos- en el hecho de utilizar a la E.U. para realizar actos propios del empresario, no dentro del objeto de la persona moral. Al distraerse la Empresa de su objeto, ésta actúa contra su capacidad¹²⁵, ya que obedece los intereses intrínsecamente personales del accionista, no el fin para el que originalmente se creó.

En efecto, éste fenómeno es una realidad en las sociedades dominadas en absoluto por uno de los socios, situación que da pie a asegurarnos que se replicará si se llegase a introducir nuestra propuesta en la legislación mexicana. Al efecto sugerimos el mencionado “seguro” en contra de éstos abusos por parte del Empresario, que permitan en determinadas ocasiones fincar responsabilidad ilimitada si se demostrara un móvil de la voluntad empresarial oculto detrás de la personalidad jurídica separada. Para determinar cuándo se está en presencia de un supuesto que pudiera ameritar la sanción, se debe atender al acto, el motivo aparente y expreso, el contexto, la costumbre y por supuesto, el objeto de la E.U. De cualquier forma, ésa valoración correspondería en todo caso al juzgador ante quién se intente la acción.

Así, proponemos en la legislación especial que se creara para las E.U., se incluya una sección “De la Suspensión de la Responsabilidad Limitada” y detalle la manera y alcances de ésta particularidad. De manera puramente enunciativa creemos debe de incluir:

- a) La mención expresa de imputar responsabilidad ilimitada al Empresario Accionista cuando, habiendo actuado la sociedad en intereses contrarios u omisos a su objeto y a juicio del juez competente, se hayan causado daños o perjuicios a terceros.
- b) Una aclaración expresa de que en caso de declararse procedente, no anula los actos, sino amplía el horizonte hasta donde se le puede reclamar respuesta al accionista; es decir, no se le consideraría actuando en nombre propio, sino respondiendo de los daños y perjuicios de manera ilimitada.

¹²⁵ Art. 26 CCDF

- c) Que la activación de éste mecanismo debe de ser producto de una resolución judicial.

Salomón contra Salomón y Compañía

Especial mención sobre éste tema merece la evolución que en Inglaterra ha tenido a raíz del caso Salomon contra Salomon & Co. Ltd. ; suscitado en 1895 y por el que se sentaron antecedentes para la distinción entre la personalidad jurídica de la empresa y los accionistas. Los hechos nos remontan al negocio de Aarón Salomón, zapatero y emprendedor quién, después de 30 años de trabajo se constituyó en una sociedad de responsabilidad limitada¹²⁶ para asociarse con sus hijos, quienes deseaban ingresar al negocio. Así, la transferencia de las acciones¹²⁷ (*shares*) se efectuó a modo de entregarle una a cada uno de sus cinco hijos y a su esposa, reservándose para él 20,000 de las 20,006 que conformaban el capital de la compañía. En esa época, la Ley requisaba al menos siete integrantes para formar una compañía, probablemente debido a la idea imperante de que un negocio de tamaño considerable necesitaba de una pluralidad de sujetos. Así las cosas, el Sr. Salomón actuando además como administrador y accionista mayoritario, efectuó varios préstamos a la compañía ante una serie de temporales económicos que ésta enfrentó, avivados por la decisión del gobierno británico -principal cliente de Salomón- de diversificar su base de proveedores de calzado ante la inestabilidad acarreada por las huelgas. A cambio del dinero prestado y con el fin de asegurar su prelación como acreedor de la sociedad, el Sr. Salomón hizo que ésta emitiera una serie de obligaciones. Ante la rampante desaceleración que tuvo el nicho de mercado y las crecientes presiones de los demás acreedores, la sociedad cayó en insolvencia, luego quiebra, para finalmente ordenarse su liquidación un año después. El liquidador de la sociedad, ante la preferencia en pagos y actuando en representación de los acreedores, demandó del Sr. Salomón su responsabilidad personal, argumentando que, dado su puesto de administrador y calidad de accionista mayoritario, la empresa era una farsa, un velo; un frente detrás del Sr. Aarón, quien detentaba la inmensa mayoría del

¹²⁶ Al amparo de la Companies Act de 1862

¹²⁷ Es menester indicar que, en el Sistema Jurídico Anglosajón, las sociedades de ésta especie no se limitan a tener un solo título representativo del capital, a diferencia de las de tradición Latina.

poder económico y administrativo de la empresa. A pesar de declararse fundada la pretensión en la primera y segunda instancia (corte y tribunal de apelaciones), la Cámara de Lores se pronunció al contrario, argumentando que el Sr. Salomón, al haber cumplido los requisitos legales para la constitución de la sociedad, había ésta en efecto adquirido una personalidad jurídica completamente diferente que la de sus accionistas, cualesquiera fuera el porcentaje de títulos que detentaran.

El anterior caso –citado hasta nuestros días- expuso la necesidad de ajustar la legislación ante los inevitables problemas que una nueva y rampante economía acarrea, pujando por una serie de jurisprudencias y resoluciones casuísticas hasta resolverse de manera más general con la reforma a la mencionada ley en 1984 y la promulgación de la *Insolvency Act*, donde se matiza en situaciones de riguroso hecho, cuando un administrador o accionista pudiera eventualmente ser considerado responsable en lo personal.

VII LA FIGURA EN EL DERECHO COMPARADO

Nuestra propuesta, si bien resulta novedosa en el contexto del sistema jurídico mexicano, no lo es del todo en otras naciones y sus respectivos órdenes. La inmensa mayoría han optado por utilizar el término de “sociedad” unipersonal o unimembre, probablemente para mantener la conceptualización al sacrificar precisión. Consideramos importante resumir el tratamiento concedido por éstos distintos sistemas jurídicos, no sólo para contrastar las ideas vertidas, sino para retomar los aciertos de ser aceptada nuestra propuesta o alguna figura similar; aparte de servir para reforzar el argumento de la tangible utilidad que las E.U. representan a las economías desarrolladas, aseveración fácilmente derrumbada si no significaran ningún provecho. Iniciaremos por los países más representativos de Europa, ya que los que conforman el continente Americano importaron de ahí su tradición jurídica, para después atender a éstos y formar una visión complementada.

VII.1 Francia

Debido a la férrea defensa de la naturaleza contractual de toda persona jurídica, en la nación gala se rechazó la idea de la sociedad unipersonal, aun cuando ya había sido recomendada su implementación en los años sesenta en 64º Congreso del Notariado; con el objetivo de “ establecer límites a la responsabilidad de los empresarios, la disminución de sociedades ficticias, el mejoramiento de la gestión empresarial y el perfeccionamiento del régimen de cesión y transmisión de empresas, es a partir de la expedición de la Ley del 11 de julio de 1985, que complementa con el Decreto 86.909 el 30 de julio de 1986, cuando se autoriza la existencia de la sociedad unipersonal en Francia”¹²⁸

La figura está constreñida sin embargo, a las especies de Responsabilidad Limitada y Sociedades por Acciones Simplificadas, no operando para la Anónima.

VII.2 España

Inicialmente, en el país ibérico se adoptó la misma posición que en Francia por arremeter contra el principio contractual. Es hasta que se emiten las directrices emanadas de la vigésima segunda Directiva de la Comunidad Europea en el año de 1989, ya anticipadas incluso por muchas naciones; por las que se reconoce la unipersonalidad en las sociedades de responsabilidad limitada, y previa inscripción en el Registro Mercantil, sujetando a ésta condición el reconocimiento del patrimonio de los bienes aportados al estrictamente personal del socio.

VII.3 Bélgica

Al mismo ritmo que los países anteriores, introdujo la posibilidad de una sociedad conformada por una sola persona partir de la ley de 14 de julio de 1987.

VII.4 Holanda

El mayor de los países bajos acató las directrices de la Comunidad Europea puntualmente y reformó su legislación para permitir las sociedades unipersonales previa declaración de legalidad y constitución de la misma mediante instrumento público.

¹²⁸ Víctor M. Castrillón y Luna, *Derecho Mercantil*, op. cit. pp.78-79

VII.5 Alemania

Dice Víctor Castrillón¹²⁹ que en Alemania siempre ha destacado una tendencia a la aceptación de la figura. Así, menciona citando a Weiland que la corriente jurídica germana no concibe a las sociedades unipersonales como sociedades, dado que es imposible constituir las con un solo socio. Por el contrario y al unísono de nuestra propuesta, aceptan la idea de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, aunque no las formadas por acciones.

VII.6 Luxemburgo

El pequeño pero desarrollado principado anticipando las directrices de la Comunidad Europea, reformó su legislación para autorizar, por medio de un “acto de voluntad” y en los casos previstos por la Ley, una persona afecte bienes al ejercicio de una determinada actividad.

VII.7 Inglaterra

Interesante resulta el tajante tratamiento que los ingleses conceden a la figura. La “empresa de un hombre” o *one man company*, permitía, bajo la Companies Act de 1948, el establecimiento de las personas morales, públicas o privadas independientemente del titular real del interés jurídico detrás de su formación. Más aún, la reducción de socios menor que el mínimo sólo conllevaba la responsabilidad solidaria e ilimitada de los accionistas; una práctica, aunque potencialmente imprecisa, solución.

Las fuertes raíces capitalistas e industrializadas del imperio británico lo han convertido en un centro financiero global, y a la empresa como el principal vehículo económico, generando más riqueza y empleando más personas que cualquier otro tipo de método organizacional. La reducción en las limitaciones que los socios pueden incluir en los estatutos, al igual que el antecedente anteriormente redactado sobre cómo levantar el velo corporativo, son ejemplos del visionario y práctico acercamiento con el que el legislador inglés ha ido perfeccionando su marco legal societario. De la misma forma la libertad contractual impresa en la legislación de los países miembros de la

¹²⁹ Cfr. *Íbidem*

Commonwealth¹³⁰, siempre ha servido como referente para muchas naciones, principalmente europeas, al momento de ajustar su propia normatividad. Sobre la anterior tesisura, se entiende por qué hoy en día y a partir del nuevo Company Act de 2006, la persona moral compuesta por una sola persona comprende el 25% de todas las empresas de Inglaterra.¹³¹

VII.8 Estados Unidos De América

Para los estadounidenses, la sociedad personal existe en la especie de responsabilidad limitada a partir de lo dispuesto por el *Uniform Limited Liability Company Act* reformado en el 2006; el desarrollado sistema administrativo gubernamental junto con el uso coordinado de avanzadas telecomunicaciones permiten que los emprendedores siempre encuentren en los Estados Unidos-la nación más poderosa del mundo- un terreno fértil para desarrollar cualquier tipo de negocio, y ubicar al país en la cuarta posición dentro de las economías que más fácil permiten acceder a un negocio.¹³²

VII.9 Resto de America

Desafortunadamente, en los países latinoamericanos, no se encuentra ninguna legislación que permita alguna forma de personas jurídicas unipersonales. Lo anterior se debe probablemente al atraso y subdesarrollo de muchas de las economías, aparte suponemos, de la inspiración franco-español de la gran mayoría de los sistemas jurídicos de éstas naciones, producto de la conquista de los mismos a partir del siglo XVI.

¹³⁰ A la fecha el Commonwealth comprende en orden alfabético: El Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda y sus dependientes (ex –colonias) Imperiales: Islas Channel, Isla de Mann, Anguilla, Bermuda, Territorio Británico Antártico, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Cayman, Islas Cook, Islas Falkland (Malvinas), Dependencias de Gibraltar y Montserrat, Islas Pitcairn, Henderson, Ducie and Oeno, Santa Helena y sus dependencias(principalmente Asunción y Tristan da Cunha, Islas Turks y Caicos, Las Soberanas Áreas de Akrotiri y Dhekelia, Antigua y Barbuda, Australia, Territorios Exteriores Australianos (Territorio Australiano Antártico (Islas MacDonald, Heard y Macquarie), Isla Navidad, Islas Cocos (Keeling), Isla Norfolk, Las Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belize, Botswana, Brunei Darussalam, Cameroon, Canadá, Chipre, Dominica, Islas Fiji, Gambia, Ghana, Grenada, Guyana, India, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Malawi, Malasia, Las Maldivas, Malta, Mauritius, Mozambique, Namibia, Nauru, Nueva Zelanda, Territorios Neo Zelandeses, Niue, Dependencia de Ross, Grupo de Islas Tokelau, Nigeria, Pakistán, Papúa Nueva Guinea, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Islas Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Islas Salomón, Sudáfrica, Sri Lanka, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanatú, Zambia y Zimbabwe.

¹³¹ Ministro Phillip Pauwell citado por DunnCox Attorneys at Law, disponible en <http://www.dunncox.com/?q=the-one-man-company>

¹³² Doing Business"; Banco Mundial. <http://espanol.doingbusiness.org/about-us>

VIII CONCLUSIONES

La empresa unipersonal, introducida para su aceptación en la legislación mexicana de la manera propuesta colisiona con la idea plural y contractual tan arraigada en el sistema jurídico mexicano. Hemos revisado atrevidas y novedosas ideas, muchas de las cuáles posiblemente no coincidan con la opinión del ciudadano usuario y el legislador por ser contrario a la tradición y costumbres jurídicas. La realidad apunta sin embargo, a otra dirección; el dinamismo de la economía mexicana provocada por el inicio de un nuevo sexenio, alimentada por cambios en la estructura de muchos mercados considerados estáticos; la emergencia de potencias económicas mundiales antes estancadas, el incansable avance de la tecnología, mayor acceso a la información y consolidación de políticas económicas y fiscales tanto nacionales como internacionales, solamente significan más y mayores oportunidades de emprender un negocio; Oportunidades que sin embargo, no son ilimitadas. Sólo las naciones con la legislación mercantil más robusta, podrán atraer dichas oportunidades.

La E.U. es una necesidad, ése tanto está claro; el desuso en el que han caído la sociedad en nombre colectivo, comandita simple, por acciones y hasta cierto grado la de responsabilidad limitada; han dejado a la sociedad anónima como la última herramienta legal, adicionada con modalidades y tipos para atender los nuevos retos económicos a los que nos enfrentamos los mexicanos, muchas veces insuficiente en parte por las pocas actualizaciones realizadas, y también porque simplemente no es la jurídica ideal para el negocio preterido.

Nuestra propuesta se centró en la creación de una legislación aparte de la LGSM; dado que la persona moral conformada por una sola persona no es una sociedad, a pesar de inspirarse en modelo organizacional creado para éstas. El no atender éste principio argumentando equivocadamente economía legislativa o desregulación, apoyándose demasiado en el andamiaje implementado para las personas jurídicas plurales, es más bien una falta de esfuerzo y técnica, ya que de por sí se anticiparía una legislación muy pequeña, pero de gran exactitud y positivos efectos. Lo anterior lo subrayamos especialmente ante la avalancha de nuevas Leyes expedidas por los poderes facultados para ello en los últimos dos sexenios, algunas de ellas de manera innecesaria y que sólo

agregan al cúmulo de ordenamientos, sin generarse una verdadera mejoría en el tratamiento del supuesto jurídico.

La E.U. debe de abarcar todos los aspectos y características que ya abordan sus contrapartes plurales. El reto a ratos parece sencillo: Ajustar la legislación de la sociedad anónima para que todas las disposiciones que manejen términos en plural, se entiendan en singular, así como todo articulado inútil para la unipersonalidad debe ser desechado; pero sin duda el problema presume más estudio. Fenómenos únicos como la transformación de hecho al enajenar el empresario único cualquier cantidad de acciones, la ausencia de quórum, convocatorias y mayorías, así como la necesidad de un mecanismo para penetrar el “velo corporativo”, son solo algunas de las consideraciones el legislador debe tomar en cuenta para energizar la reforma, so pena de quedarse en un somero intento de enmienda societaria.

A lo largo de su historia, el derecho mexicano se ha inspirado en los más añejos y probados sistemas legales para regir las interacciones sociales, económicas y políticas de la nación. El régimen empresarial no fue la excepción, fuertemente influenciado por el contractualismo francés pero también por el anglosajón, atemperado por la incursión empresarial de los grandes consorcios norteamericanos. No hay entonces, razón por la cual nuestra legislación no arrope nuestra propuesta; más aún si las dos tradiciones citadas como muchas otras, ya lo han hecho.

Así las cosas, es claro que el hecho de contar con un antecedente legislativo reciente, olvidado por la poca importancia los legisladores le concedieron a las enmiendas de su decreto, habla de un despabilar de la mente jurídica mexicana en materia mercantil; se entiende ahora que la competitividad sólo se alcanza mediante el pensamiento expandido, liberado de los constreñimientos tradicionales y forjado a partir de las nuevas realidades y sus necesidades, así como del entendimiento de que no hay un solo paso o esfuerzo a seguir para lograr mejorarlo, sino una concatenación lógica y congruente de los mismos; la Empresa Unipersonal, siendo uno de éstos.

De hecho, la nueva legislación propuesta no se perfila como tremendamente complicada; sólo requiere de una atinada redacción y un desempeño técnico, desarrollado

por juristas y especialistas todos de los que México posee un acervo suficiente y pueden ser convocados si así lo decide el Poder de la Unión correspondiente.

Podemos finalmente decir que, la discusión sobre si se debe o no incluir la empresa unipersonal en la legislación mexicana no una discusión ya superada sino lista para continuarse, pero sólo una reforma técnica, integral y congruente cumplirá el trabajo y la misión, conformando una bisagra en el esquema microeconómico para que un individuo puede acceder a un negocio, flexionándose para satisfacer las necesidades jurídicas de sus realidades económicas; satisfacción que sin duda es el fin último de toda Ley mercantil.

BIBLIOGRAFIA

- BARRERA GRAF, JORGE, *Instituciones de Derecho Mercantil* (Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades), 4ª reimpresión, México, Porrúa, 2000
- BARRERA GRAF, JORGE, *Historia del Derecho de Sociedades en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
- BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, 21ª, México, Porrúa, 2012
- CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M., *Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2008
- CALVILLO YÁÑEZ ERICK, *Práctica Corporativa Jurídica de las Sociedades Anónimas, Legislación, Jurisprudencia y Formatos*, 3ª ed., México, Porrúa, 2009,
- CERVANTES AHUMADA, RAÚL, *Derecho Mercantil, primer curso*, 2ª ed. Porrúa, México, 1999
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, 12ª ed., Porrúa, México, 2010
- DE IBARROLA, ANTONIO, *Cosas y Sucesiones*, 15ª ed., Porrúa, México, 2006,
- DE PINA VARA, RAFAEL, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, tomo III, 2ª ed., México, Porrúa, 1966
- ELÍAS AZAR, EDGAR, *Frases y Expresiones Latinas*, 4ª ed., México, Porrúa, 2008
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derechos Reales y Sucesiones*, Segunda Edición, México Porrúa, 2004
- GARCÍA PEÑA, JOSÉ HERIBERTO, *Derecho Empresarial Tópicos y Categorías, Una Revisión Comparada en el Sector PYME Latinoamericano*, Porrúa, 2011, México.
- GARCÍA RENDÓN, MANUEL, *Sociedades Mercantiles*, 2ª ed., Oxford, México,
- GARRIGUES, JOAQUÍN, *Curso de Derecho Mercantil*, 9ª ed. Porrúa, México, 1993,
- LIZARDI ALBARRÁN MANUEL, *Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Comentarios a sus Artículos*, Porrúa, México
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO, *Derecho Mercantil*, 25ª. ed., Porrúa, México, 1987.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil III, Teoría General de las Obligaciones*, 38ª ed., Porrúa, México, 2009,

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Comercio
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Ahorro y Crédito Popular
- Ley de Organizaciones e Instituciones Auxiliares del Crédito
- Ley del Mercado de Valores
- Reglamento Para La Autorización De Uso De Denominaciones Y Razones Sociales
- Código de Comercio Italiano
- Companies Act (25 & 26 Vict. c.89) de 1862

PUBLICACIONES

- Diario Oficial de la Federación Eds. del 27 de agosto publicado el 2009 y el 9 de abril del 2012
- Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo de la Unión publicada el 9 de enero del 2013
- El Banco Mundial *Doing Business 2012*; . Versión electrónica

HIPERVÍNCULOS

- <http://www.britannica.com>
- <http://www.economia.gob.mx/mexico-emprende/empresas/emprendedor?lang=es>
- <http://www.tuempresa.gob.mx>
- <http://www.rae.es/rae>

ANEXO 1 Cuadro Comparativo del Proyecto de Decreto que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles del año 2010

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO
	<p>Artículo Único. Se reforman los artículos 5o; 7o; 10, primer párrafo; 58; 70, primer párrafo; 87; 89, fracción I; 90; 92; 103, fracción II; 229, fracción IV y se adicionan un penúltimo párrafo al artículo 1o. y el Capítulo IV Bis denominado “De las Sociedades Unipersonales”, con los artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4 y 86 Bis 5, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:</p>	<p>Artículo 1o. ...</p>
<p>I. a VI. ...</p>	<p>I. a VI. ...</p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>Las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas podrán optar por constituirse a través de la modalidad de unipersonalidad mediante la denominación de sociedades unipersonales, en los términos del capítulo IV Bis de esta ley.</p>
<p>Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 5o.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto per esta ley.</p>	<p>Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. En la escritura o póliza constará el contrato social y, tratándose de sociedades unipersonales, el acta constitutiva, los cuales contendrán los estatutos correspondientes. El notario público o corredor público no autorizará la escritura o póliza, según corresponda, cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto en esta ley.</p>
<p>Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.</p>	<p>Artículo 7o. Si el contrato social o en su caso el acta constitutiva, no se hubiere otorgado en escritura ante notario público o póliza ante corredor público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquier persona que figure como socio o accionista podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.</p>
<p>En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho</p>	<p>En caso de que el instrumento público que contenga el contrato social o acta constitutiva no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio o</p>

registro.	accionista podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.
Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva , contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.	Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro del instrumento público que contenga el contrato social o el acta constitutiva , contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.
Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.	Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley, el contrato social o el acta constitutiva, según se trate.
Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.	...
El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.	...
Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.	...
Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de	Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es, la que se constituye con uno o más socios, que solamente están obligados al pago de sus

sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.	aportaciones, sin que las partes sociales o capital puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.
No hay correlativo.	En el caso de la modalidad sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV y IV Bis de esta ley.
Artículo 70.- Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.	Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social o el acta constitutiva, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.
Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.	...
	Capítulo IV Bis
	De las Sociedades Unipersonales
No hay correlativo.	Artículo 86 Bis. Se entiende por sociedad unipersonal, la que se constituye y puede existir con un sólo socio o accionista. Pueden optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.
	Las clases de sociedades unipersonales son
	I. Sociedad unipersonal originaria: es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral; y
	II. Sociedad unipersonal derivada: es aquella que fue constituida por dos o más socios como sociedad y que todas las partes sociales o acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio o accionista.
	Se consideran propiedad del único socio o accionista, las partes sociales o acciones representativas del capital de la sociedad unipersonal.
	Las sociedades que opten por constituirse por la modalidad de sociedades unipersonales, agregarán a su denominación o razón social, según corresponda, la palabra unipersonal o su abreviatura, que según sea el caso será "S.R.L.U." para las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales o "S.A.U." para las sociedades anónimas unipersonales.
No hay correlativo.	Artículo 86 Bis 1. En la constitución de una sociedad unipersonal o en la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio o accionista a ser propietario de todas las participaciones sociales o acciones, en la pérdida de tal situación o el cambio del socio o accionista único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o

	acciones, se harán constar en escritura pública o póliza según corresponda misma que se inscribirá en el Registro Público de Comercio.
No hay correlativo.	Artículo 86 Bis 2. De las decisiones del socio o accionista único.
	En la sociedad unipersonal el socio o accionista único ejercerá las funciones de órgano de administración, en cuyo caso, sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o accionista, por su gerente general o por la persona que éste designe como ejecutor o apoderado de la sociedad para tal efecto.
No hay correlativo.	Artículo 86 Bis 3. De la contratación del socio o accionista único con la sociedad unipersonal:
	I. Los contratos celebrados entre el socio o accionista único y la sociedad deberán constar por escrito o bajo la forma que exija la Ley de acuerdo con su propia naturaleza y, se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad unipersonal para tales efectos, que deberá ser firmado por el propio socio o accionista y deberá formalizarse ante notario público o corredor público e inscribirse en el Registro Público de Comercio; y
	II. En caso de concurso mercantil del socio o accionista único o de la sociedad unipersonal, no serán oponibles a la masa los contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.
No hay correlativo.	Artículo 86 Bis 4. De los efectos de la unipersonalidad derivada.
	Transcurridos seis meses desde la constitución de una sociedad mediante la modalidad de sociedad unipersonal o de la unipersonalidad derivada sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio o accionista único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Una vez inscrita la sociedad unipersonal, el socio o accionista único no responderá de las obligaciones contraídas con posterioridad al acto registral.
No hay correlativo.	Artículo 86 Bis 5. Para el caso de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada son aplicables, en lo conducente los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.
	En el caso de las sociedades anónimas unipersonales son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley.
Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone	Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o

exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.	varios socios o accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.
No hay correlativo	En el caso de que la sociedad anónima sea constituida por la modalidad de sociedad unipersonal, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV Bis de esta ley.
Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:	Artículo 89. ...
I.- Que haya dos socios como mínimo , y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;	I. Que haya uno o más socios o accionistas , y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
II. a IV.
Artículo 90.- La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.	Artículo 90. La sociedad anónima en general, o en su modalidad de sociedad anónima unipersonal , puede constituirse por la comparecencia ante notario público o corredor público , de la o las personas que otorguen el acta constitutiva o el contrato social, o por suscripción pública.
Artículo 92.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido per la fracción V.	Artículo 92. Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, el o los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o, excepción hecha de los establecidos en las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido en la fracción V.
Artículo 103.- Son fundadores de una sociedad anónima:	Artículo 103. ...
I.- Los mencionados en el artículo 92, y	...
II.- Los otorgantes del contrato constitutivo social.	II. El o los otorgantes del contrato constitutivo social cuando sean dos o más accionistas, o el otorgante del acta constitutiva cuando la sociedad se constituya como unipersonal.
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:	Artículo 229. ...
I. a III.
IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;	IV. Cuando el número de socios o accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, salvo que la unipersonalidad se formalice en los términos y plazos establecidos en esta Ley o se trate de sociedades constituidas bajo la modalidad de sociedades unipersonales;
V. ...	V. ...
	Transitorio
	Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.